

“EL JUSTICIERO Y MADRID”. DOCUMENTOS DE ALFONSO XI EN EL ARCHIVO DE VILLA DE MADRID¹

Érika LÓPEZ GÓMEZ
Universidad Autónoma de Madrid

Este artículo tiene como objeto dar a conocer la documentación de Alfonso XI que se halla conservada en el Archivo de Villa de Madrid. A pesar de que el volumen no es elevado, pues han llegado hasta nuestros días un total de veintisiete diplomas, su importancia e interés son indiscutibles, como veremos más adelante. Debido a cuestiones de tiempo y a las características del propio seminario donde se presenta este trabajo, nos centraremos en el análisis diplomático de la documentación del *Justiciero*, aunque, sin duda, hay que reconocer el atractivo que ésta posee para una investigación mucho más amplia que abarque asimismo un estudio paleográfico y sigilográfico.

1. INTRODUCCIÓN

Los primeros testimonios de la existencia de un lugar donde la Villa de Madrid depositaba, si no toda la documentación recibida, si al menos la más importante para la defensa de sus privilegios y jurisdicción, se retrotraen a la centuria décimosegunda. La voluntad de conservar los diplomas se reitera en ocasiones sucesivas con diversas ordenanzas que permitirán la creación de un embrionario archivo municipal². Gracias a los Libros de Acuerdos del Concejo de Madrid, por ejemplo, tenemos conocimiento de cómo se custodiaban los pergaminos en un arca de tres llaves. Además del uso y elaboración de dos libros registro, donde se incorporan traslados de los privilegios, sentencias del Concejo, provisiones y cédulas³, así como inventarios e índices de todo lo que allí se conservaba.

¹ Quisiera dar las gracias a todos los trabajadores del Archivo de Villa por su paciencia, comprensión e inestimable ayuda a la hora de realizar este estudio.

² CAYETANO MARTÍN, M. C., *El Archivo de Villa de Madrid*, Madrid, 2001.

³ “...otrosy que hagan un harca en que estén los previllejos e escripturas del Conçejo a buen recabdo que, a lo menos, tengan tres llaves, e una tenga la justicia e otra uno de los regidores, e otra el escrivano de Conçejo. E fagan hazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del Conçejo, autorizados, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas, que nos mandamos dar, que fueren presentadas en el cabildo, ansí las que son dadas hasta aquí, commo las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta e razón quando fuere

Preservar la documentación era preservar la memoria viva de la Villa. De este modo, los esfuerzos realizados durante siglos por parte de las autoridades competentes en cada momento, han permitido que hoy en día podamos estudiar los diplomas que presentamos en este trabajo y conocer a fondo cómo era la vida en el Madrid de la primera mitad del siglo XIV.

La elección del objeto de estudio no ha sido baladí. El reinado de Alfonso XI es uno de los más interesantes atendiendo a diferentes perspectivas -política, económica, cultural, social- como veremos más adelante, pues todas las acciones de gobierno se sitúan bajo el paraguas de conceder a la monarquía el papel preponderante que se consideraba perdido a consecuencia de la inestabilidad imperante en el reino en años anteriores.

Su acción de gobierno tuvo un gran impacto en su tiempo, pero más aún en siglos venideros por las reformas de gran calado que emprendió, situando a la corona castellanoleonese en una clara proyección hacia la Edad Moderna. Como no es nuestra intención realizar un estudio histórico sobre este monarca, destacaremos sólo algunas de sus obras más valoradas.

Primeramente el establecimiento de un impuesto indirecto permanente que la historiografía suele señalar como el que más ingresos produjo a la Hacienda Real. Hablamos de la alcabala, tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta⁴. En el ámbito legislativo el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) fue la respuesta a una notable dispersión jurídica en la que la autoridad real, en ocasiones, quedaba menoscabada. Además, está considerado, por parte de la Historia del Derecho castellano, como un corpus jurídico fundamental y el principal para la Corona hasta las Leyes de Toro de 1505.

Otra evidencia sugerente sobre la política de claro refuerzo del poder regio, es la intervención en asuntos privativos de las Órdenes Militares

menester. E asimismo, que fagan que en la dicha arca estén las Siete Partidas e las leyes del Fuero e de los hordenamientos porque oviéndolas mejor se puedan guardar lo contenido en ellas". Citado por Carmen CAYETANO en "El Archivo de Villa de Madrid (1152-1515). Los documentos medievales: su producción, organización y difusión", *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, 2002 pp. 203-204.

⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid, 2014, 23ª edición.

castellanas. Estas injerencias fueron, por un lado, ser el artífice de la elección de nuevos maestros y, por otro, el nepotismo constatado al situar al frente de estos organismos a los familiares más próximos. Ambas situaciones confluyeron en la promoción de don Fadrique, hijo bastardo de Alfonso XI, nacido de su relación con doña Leonor de Guzmán, como maestro de la Orden de Santiago.

Mayor interés para nuestro estudio son los cambios suscitados en cancillerías y escribanías. Uno de los síntomas es el ascenso de los denominados letrados, hombres de saber valorados por sus aptitudes y capaces para ejercer sus oficios, teniendo como arquetipo de ello a Fernán Sánchez de Valladolid⁵. Asimismo, asistimos a la configuración definitiva de un nuevo tipo diplomático como consecuencia de las necesidades que impone la renovación burocrática estatal⁶. Nos referimos al documento regio por excelencia en la Edad Moderna y que hunde sus raíces en el mandato: la provisión real.

De este modo, creemos que los veintisiete diplomas de Alfonso XI conservados en el Archivo de Villa de Madrid son una buena muestra para advertir las transformaciones que se están dando en este sentido. Además, hemos querido acompañar este estudio con una actualización en la transcripción y edición de los mismos. Es cierto que un gran número fueron publicados ya en la centuria décimonovena por José Amador de los Ríos y Juan de Dios de la Rada y Delgado en la obra conjunta *Historia de la Villa y Corte de Madrid*⁷. Otros tantos por Timoteo Domingo y Palacio, archivero del Ayuntamiento de Madrid, en *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*⁸, siendo posteriormente completados por Agustín Millares Carlo y Eulogio Varela Hervás a comienzos del siglo pa-

⁵ MOXÓ, S., "La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI" en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 6 (1975), pp. 187-326. Del mismo autor, "La promoción política y social de los "letrados" en la corte de Alfonso XI" en *Hispania: Revista española de historia*, vol. 35, nº 129 (1975), pp. 5-30.

⁶ MOXÓ, S., "El auge de la burocracia castellana en la Corte de Alfonso XI: el camaretero Fernán Rodríguez y su hijo el tesorero Pedro Fernández Pecha", *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Gran Canaria, 1975, pp. 11-42, vol. 2.

⁷ AMADOR DE LOS RÍOS, J. y DIOS DE LA RADA Y DELGADO, J. de, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, Madrid, 1860.

⁸ DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888-1908. 4 vols.

sado⁹. Nuestras intenciones no son otras que poner remedio a tanta dispersión.

2. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

El análisis diplomático de dicha documentación ha permitido establecer una relativa diversidad tipológica, constatando el uso de lo que conocemos como los primeros modelos de **provisión real**.

Con ella comenzamos este apartado, pues la mayor parte de los documentos de este *corpus* los hemos identificado como tal (21 en total: docs. nums. 2, 4, 6, 7, 10 al 13 y del 15 al 27). Escritos en papel y letra gótica en sus variedades más cursivas y *currentes*, poseen amplísima variedad de contenido: desde cuestiones de gobierno -nombramiento de los primeros doce regidores de Madrid-, asuntos judiciales, financieros y administrativos -orden para que el Concejo no pague 800 maravedís a los hijos de un antiguo alguacil-, hasta otorgamiento de privilegios y mercedes -creación de una escuela de Gramática-, entre otros. En numerosas ocasiones, a la provisión real se le ha dado un nombre específico atendiendo al negocio jurídico tratado, así tenemos cartas de merced, cartas de perdón, salvoconducto, de comisión, nombramientos...

Si atendemos a su esquema jurídico, podríamos decir que es el esquema por excelencia que caracteriza a un diploma “modelo” en el cual se identifican claramente el protocolo inicial, cuerpo del texto y escatocolo final, a excepción de la invocación y el preámbulo, los cuales son suprimidos por el carácter práctico, breve y sencillo de este tipo documental.

Principia la provisión con la *intitulación* del monarca, esto es el nombre del rey, en nuestro caso “Alfonso”, precedido del tratamiento “don” y siempre referenciando el carácter divino de su acceso al trono con la expresión “por la gracia de Dios”. Tras ello, la enumeración de todos sus dominios: “rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina”. En 1334 el señorío de Vizcaya dejará de formar parte de su titulación, pues pasará a manos de la Casa de Haro.

A continuación se introduce la *dirección*. El destinatario o beneficiario del documento puede ser una persona física o jurídica o entidades de carácter público. Normalmente va dirigido al Concejo de Madrid (doc. n^o 4, 6, 16, 18) o a los alcaldes, jurados, alguacil y regidores de la Villa (docs.

⁹ MILLARES CARLO, A. y VARELA HERVIAS, E., *Documentos del Archivo de Villa de Madrid. Segunda serie*, Madrid, 1932. 2 vols.

nº 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 a 26); pero también encontramos referencias al arzobispo de Toledo (doc. nº 2), al entregador de las deudas (doc. nº 26) y a Fernán Yáñez, portero de Alfonso XI (doc. nº 27).

Le sigue la *salutatio* o saludo que se desarrolla con la fórmula usual de “Salud e gracia” y de manera inmediata la *notificación* bajo las expresiones “Sepades” o “Sabedes” y “Bien sabedes”. Ejemplos de ambas las encontramos en el doc. nº 2 “Sepades que el Conçejo de Madrit se nos enbiaron querellar...” y doc. nº 11 “Bien sabedes en cómmo nos toviemos por bien de...”. La diferencia entre una y otra reside en que la referencia a una disposición dictada con anterioridad a lo que ahora dispone - sabedes/ bien sabedes- o la novedad en la provisión -sepades-.

La *expositio* da cuenta de las causas que motivan al acto jurídico. En nuestro caso, la mayoría de los documentos son promovidos por petición de parte para el remedio de algún agravio o pérdida de derecho. Así, en el doc. nº 12 el Concejo de Madrid es quien se querella al rey para poner en su conocimiento el agravio en el que se encuentra por no cumplirse la última voluntad de doña Mencía Fernández:

...el Conçejo de y de la/³ dicha villa nos enbiaron [dezir] con Diego Alfonso e con Pero Bernalte, sus mandaderos, que Mençía Ferrández, vezina/ de la dicha villa, al tiempo de su finamiento, que por quanto non dexó fijos herederos, que mandó en su testamento/ que después que sus albaçeas oviesen conplido e pagado las debdas que ella devía e las mandas que feziera,^{/6} que los sus bienes que fuesen: la terçia parte para sacar cativos e la otra terçia parte para casar huérfanos/ de Madrit, e la otra terçia parte que fuesse para adobar la puente de la dicha villa que dizen segoviana. Et agora,/ que los dichos albaçeas que tomaron todos los bienes que la dicha Mençía Ferrández dexó e que non quieren dar la/⁹ dicha terçia parte para adobar la dicha puente, segunt que mandado en el dicho testamento. Et en esto que reçoiben agra- / vio et enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien.

Finaliza esta exposición de motivos con la fórmula jurídica “e en esto que reçoibe grant agravio e a perdido e menoscabado mucho de lo suyo. Et enbiónos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien”. Así es como se expresa Juan García, vecino de Madrid, quejándose ante el rey contra el Concejo de Madrid por no pagarle el sueldo correspondiente a mayordomo de rentas (doc. nº 16).

Otras veces es la propia voluntad real la que motiva el acto jurídico. Buen ejemplo de ello lo hallamos en el documento 4, donde Alfonso XI explica las razones por las que ir a la guerra en la frontera, o el número 15, en el que especifica que estando en Sevilla ve oportuno volver a mandar guardar el Ordenamiento sobre el uso de mulas y caballos.

Sigue inmediatamente el *dispositivo* o mandato real (“por que vos mandamos, vista esta nuestra carta” o “por que vos mando”), precedido en numerosas ocasiones del asentimiento por parte del monarca (“tóvelo por bien” o “toviémoslo por bien”). Es la parte más importante del documento, pues es el objeto origen del mismo, el negocio jurídico.

El texto continúa con las *cláusulas sancionales* donde se estipulan las diferentes garantías de cumplimiento de lo dispuesto con anterioridad. Las de uso más frecuente son la penal con pérdida de la merced real y multa pecuniaria -“Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno” doc. nº 15- además de pena corporal, embargo de bienes - “...so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto avedes” doc. nº 4- y pérdida del oficio -“Et non faga ende al so la dicha pena et del offiçio de la escrivanía” doc. nº 6-.

La cláusula de cumplimiento donde se exige a un escribano público la notificación de haberse dado a conocer el contenido del documento también es habitual en la provisión real: “Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplíerdes, mandamos a qualquier escrivano público que fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado” (doc. nº 26).

Por su parte, la cláusula prohibitiva y la de devolución las encontramos en el total de los diplomas. La primera bajo la fórmula “Et los unos nin los otros non fagades ende al” o simplemente “Non fagades ende al” invita a no contradecir lo que se dispone en el negocio jurídico, mientras que la segunda se reduce a la frase “La carta leyda, dátgela”.

No es tan habitual, sin embargo, la cláusula de emplazamiento por la cual se establece un tiempo en el que los beneficiarios o destinatarios del documento puedan comparecer para dar las razones de su incumplimiento: “que vos enplaze que parecades ante nos doquier que nos seamos del día que vos enplazare a quinze días so la dicha pena a cada uno a dezir por qué razón non queredes conplir nuestro mandado” (doc. nº 23).

Finalmente, se da paso al escatocolo con la *datación* tanto tónica como crónica del diploma. Se emplea el sistema directo (día, mes y era hispánica) y, en ocasiones, la calendación romana para la indicación del año (docs. nº 2, 6 y 10).

La *validación* la integran el sello de placa adherido a las espaldas del papel y la suscripción autógrafa el rey o de las autoridades delegadas en

representación del monarca. En nuestro caso no hemos hallado ningún documento con la firma autógrafa del rey, pues todos han sido refrendados por personas a quienes se les ha facultado en la función de certificar el acto jurídico o por escribanos, ya sean públicos o del rey, que han redactado el texto. Las fórmulas empleadas son:

- Por mandato real:
 - “Yo, Alffonso González, la fiz escribir por mandado del rey” (doc. nº 4 y 6).
 - “Yo, Sancho Martínez, la fiz escrevir por mandado del rey” (doc. nº 7).
 - “Yo, Matheos Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey” (doc. nº 10, 11, 12, 13 y 17).
 - “Yo, Johan Garzía, la fiz escrivir por mandado del rey” (doc. nº 15).
 - “Yo, Alffonso García, la fiz escribir por mandado del rey” (doc. nº 23).
 - “Yo, Diego Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey” (doc. nº 25)
- Por orden de alcalde del rey:
 - “Yo, Ferrant Garçía, la escreví por mandado de García Pérez, alcalde del rey” (doc. nº 2).
 - “Yo, Johan Ferrández, la fiz escribir por mandado de Alfonso García de Burgos, alcallde del rey” (doc. nº 16).
 - “Yo, Johan González, la fiz escribir por mandado de Garçía Pérez, alcallde del rey” (doc. nº 18).
- Por parte de los oidores de la Audiencia real y signado de escribano del rey: “Los oydores del Audiencia del rey la mandaron dar de parte del dicho sennor. Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey, lo fiz escribir” (doc. nº 21 y 22).
- Refrendados por cargos oficiales de la cancillería y de la casa real:
 - “Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey e teniente logar de notario del regno de Toledo, la fiz escribir” (doc. nº 19 y 20).
 - “Ferrant García Darielça, tesorero del rey e su despensero mayor, la mandó dar de parte del dicho sennor. Yo, Diego Ferrández, la fiz escribir” (doc. nº 24).
 - “Ferrand Sánchez, notario mayor de Castiella, la mandó dar. Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey, la fiz escribir” (doc. nº 26).

– “Don Nunno, obispo de Astorga/ [...] Yo, Ferrand Sánchez, notario mayor de Castiella, la mandó dar. Yo, Estevan Sánchez, escrivano del rey, la fiz escribir” (doc. nº 27).

El hecho de que Alfonso XI no signase estas provisiones reales puede ser consecuencia de la progresiva complejidad burocrática que está adquiriendo la cancillería real en estos momentos y por ello al monarca le es prácticamente imposible firmar todas y cada una de las cartas reales de esta naturaleza que emanan de ella.

Un número más reducido de los documentos analizados, cuatro concretamente, se corresponden con **cartas plomadas**. Fue regulada su estructura diplomática en *Las Siete Partidas* y su empleo por parte de las oficinas de expedición reales no fue muy dilatado en el tiempo pues no perduró hasta más allá del reinado de los primeros Trastámara.

Una de las características más destacadas de este tipo diplomático es la materia escriptoria utilizada, pergamino, y el elemento de validación aplicado, el sello de plomo. Desafortunadamente, de los cuatro documentos identificados como tal, sólo uno de ellos es original mientras que los restantes han perdurado hasta nuestros días en forma de traslados autorizados y copias simples del siglo XVIII.

Según sea su comienzo, notificación o intitulación, así será su clasificación en notificativas e intitulativas. Los diplomas nº 5, 8 y 14 se corresponden con la primera de ellas y el documento nº 3 al segundo. Analicemos cada una de ellas con detenimiento.

Las cartas plomadas notificativas tendrán como primer elemento característico la fórmula jurídica “Sepan quantos esta carta vieren”, obviando lo establecido en la Ley IV de la Partida III sobre el hecho de que deben comenzar con la invocación. Por su parte, las cartas plomadas intitulativas se inician con la enumeración de los dominios de los cuales el monarca es dueño y señor, títulos que ya hemos comentado al hablar de la provisión real y que obviaremos aquí para evitar repeticiones.

A continuación se dan las razones que han dado lugar al negocio jurídico que se trae entre manos. Sin embargo, en el segundo tipo de carta que estamos estudiando, previamente menciona una *dirección* explícita y el *saludo* bajomedieval por excelencia (“al Conçejo de Madrit, de villa e aldeas, salut e gracia”), elementos éstos que no encontramos en las intitulativas. Tras la exposición de motivos, la *disposición* bajo las expresiones: “Téngolo por bien et otórgovoslo et mando por esta mi carta...” , “E yo, el sobredicho rey don Alfonso... tengo por bien de...” , “Et sobresto mandamos et deffendemos firmemente...”.

Las *cláusulas sancionales* son fundamentalmente tres. Las prohibitivas y penales, de las cuales hemos hablado con anterioridad al tratar la provisión real:

Et sobre esto mando et deffiendo que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esto que yo mando nin contra parte dello; et qualquier que lo feziese pecharmeya en pena mill maravedís de la bona moneda et al que lo oviesse me tornaría por ello.

Et sobre esto mandamos et deffendemos firmemente que ningunt cogedor nin sobrecogedor nin arrendador nin pesquiridor nin recabdador de las monedas foreras que nos dieren de aquí adelante non sea osado de ge las demandar nin de les pendrar por ella nin de les pasar en ninguna cosa contra esta merçed que les nos fazemos, ca qualquier que lo fiziere pecharnosya la [pena] de los dichos mill maravedís et a ellos, o a quien su boz toviese, todo el danno et el menoscabo que por ende rescibiesen doblado.

Y la fórmula empleada para el anuncio de validación del texto como “Et desto vos mando dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo” o “Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío seello de plomo colgado”.

Concluye el documento con la *data*, que comienza con el participio “dada” seguido de la indicación del lugar, día, mes y año de la era hispánica. A continuación la *suscripción* del escribano y el *sello* de plomo pendiente de Alfonso XI.

Además de provisiones reales y cartas plomadas, entre los veintisiete documentos que han sido objeto de estudio hallamos, un **Cuaderno de Cortes** y un ejemplar parcial del **Fuero Real**.

Las resoluciones aprobadas en las Cortes de Valladolid de 1325 fueron recogidas en un cuaderno por orden del *Justiciero*. El ejemplar custodiado en el Archivo de Villa de Madrid (doc. nº 1) es una copia autorizada en papel del original, y del cual se han perdido los primeros folios. Su estado de conservación es ciertamente muy deteriorado, pues a consecuencia de la humedad se han perdido importantes fragmentos de texto en el inicio de las peticiones, si bien es cierto que han sido restauradas en fechas recientes.

Gracias a la edición de las *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*¹⁰, hemos podido establecer la estructura documental de dicho tipo diplomático. El protocolo inicial comienza con la invocación a la divini-

¹⁰ Real Academia de la Historia, *Colección de Cortes de los reynos de León y de Castilla*, Madrid, 1836.

dad para, a continuación, introducir la notificación e intitulación regia. No figura ningún preámbulo, sino que da paso inmediatamente a la exposición y parte dispositiva en la que se recogen las peticiones realizadas por los procuradores allí presentes y la respuesta otorgada por el monarca. Por lo tanto, *sensu stricto*, nos encontramos ante un **Cuaderno de peticiones**.

Asimismo dentro del *corpus* documental que presentamos, se ha hallado un fragmento del **Fuero Real** (doc. nº 9) escrito en pergamino en edición muy cuidada, empleándose cierta policromía: tinta marrón para el texto mientras que añil y rojo para las letras capitulares y los títulos capítulos. Comprende las últimas disposiciones de dicho código jurídico las cuales tratan *De los omicilios, De los que desotierran los muertos, De los que non van a la hueste o se tornan della, De las acusaciones e de las pesquisas, De los rieptos, De los que son recebidos por fijos, De los desechados e de los que los desechan, De los romeros y Del pecio de los navíos*. Al final del texto, Alfonso XI ordena a los caballeros y hombres buenos de Madrid servirse a partir de ese momento de él en lugar del *Fuero Viejo*, e incluye algunas enmiendas que modifican las leyes concernientes al nombramiento de alcaldes y alguacil así como a la forma en que se deben pagar las caloñas y homicilios.

(*Calderón*) Et luego, el dicho sennor, veyendo que por el fuero de las leyes sería mejor guardado el estado de la justicia e la villa de Madrit e sus aldeas mejor pobladas e mejor guardadas, tovo por bien que oviesen el fuero de las leyes e mandó que daqui adelante que se judgassen e biviesen por él, e non por otro ninguno, so pena de los cuerpos e de quanto an.

(*Calderón*) Et luego, los dichos cavalleros e omnes bonos de Madrit dixieron al dicho sennor que pues era su voluntad que ellos oviesen el dicho fuero, que fuesse la su/^{fol. 10r} merced de les ennader e emendar en el dicho fuero demás de lo que se en él contiene estas cosas que aquí dirá.

(*Calderón*) Que porque el dicho fuero de las leyes se contiene que los alcalles que los ponga el rey, (*calderón*) pidiéronle merced que les otorgase que pusiesen ellos alcalles e alguazil de sus vezinos segunt los solían poner. (*Calderón*) Et el rey, por les fazer merced tovo por bien e mandó que passase en esta manera: que el Concejo de Madrit que escojan en cadanno de entre sí quatro para alcalles e dos otros para alguazil, tales que sean para ello e el rey que escoja dellos dos para alcalles e uno para alguazil. (*Calderón*) Et destos que el rey desta guisa escogiere, tovo por bien e mandó que los oviesen por sus ofiziales,

(*Calderón*) Otrossí, porque en el dicho fuero se contiene que el rey que aya las calonnas e parte de los omeziellos, (*calderón*) el rey por les fazer meced tovo por bien e mandó que ayan las dichas calonnas e omeziellos en esta guisa: (*calderón*) los alcalldes la meatad e el alguazil la otra meatad.

3. COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

Para una mejor comprensión y visualización de lo comentado en el apartado anterior, hemos querido incluir una breve colección diplomática de los veintisiete documentos estudiados. Sin embargo, antes se hacen necesarias algunas acalificaciones sobre aspectos relacionados con la edición documental realizada.

Primeramente, señalar las dificultades con las que nos hemos encontrado a la hora de identificar cuatro diplomas que estaban signados erróneamente en el catálogo elaborado por doña Carmen Cayetano *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*¹¹. Dos de ellos puede localizarlos gracias a la inestimable ayuda de los archiveros de dicho centro, se trata de AVM-S 2-283-1 (en el catálogo como AVM-S 2-383-1) y AVM-S 2-388-24 (identificado como AVM-S 2-388-29). Los restantes no se han podido consultar físicamente bien por no hallarse en el lugar correspondiente, bien por coincidir su signatura con otro documento fechado en una centuria diferente a la nuestra. Son AVM-S 2-305-17 y AVM-S 2-305-19. El primero de ellos hemos conocido su contenido gracias a las noticias y transcripciones dadas por Timoteo Domingo y Palacio y José Amador de los Ríos¹², éste último, además otorga dicha signatura al diploma. En cuanto a AVM-S 2-305-19, como hemos indicado, coincide con un documento de Alfonso X el Sabio datado el 14 de marzo de 1261. Sin embargo, sabemos de su existencia gracias a la microfilmación del mismo, a partir de la cual hemos editado el texto.

Para finalizar, incluimos la **normas seguidas en la transcripción** de la colección documental.

Primeramente y siguiendo una ordenación cronológica, se ha asignando un número correlativo a cada uno. A continuación se especifican la fecha (año, mes, día y lugar) expresada según nuestro sistema actual, un breve regesto del documento y noticias sobre su ingenuidad. Además se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

- a) Se respeta la grafía original del texto.
- b) Para facilitar la lectura, se modifica la arbitraria separación de palabras. Se unen aquellas sílabas que estaban incorrectamente separadas y

¹¹ CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Madrid, 1991, pp. 32-44.

¹² DOMINGO PALACIO, T., *Documentos... op. cit.*, pp. 273-278. AMADOR DE LOS RÍOS, J. y DIOS DE LA RADA Y DELGADO, J. de, *Historia... op. cit.*, pp. 323-324.

viceversa, se dividen aquellas que aparecen en el documento innecesariamente juntas.

c) Del mismo modo, el sistema de mayúsculas y minúsculas, acentuación y puntuación del texto se actualiza de acuerdo a los usos contemporáneos ortográficos.

d) Las contracciones en desuso, como “quel” o “del” se transcriben tal y como aparecen en el texto.

e) Las consonantes duplicadas a principio de palabra se transcriben simples exceptuando la ll. Sin embargo, no se mantiene esta norma en las geminadas en interior de palabra como pp, ss, ff, rr, rr y R capital cuando se distingan nítidamente. Por ejemplo: “Alffonso”, “onrra”.

f) Las letras m y n con el signo general de abreviación sobrepuesto se transcriben dobles. Sin embargo la n dúplice en aquellos documentos datados a finales del siglo XV, se ha transcrito como ñ, ya que es a partir de este momento cuando posee ese valor consonántico.

g) La i corta, alta o caída, se ha transcrito por i o j dependiendo de su valor vocálico o consonántico actual. Mientras que la y con valor vocálico se ha mantenido como tal.

h) La s en forma de sigma griega se transcribe como s si la palabra actualmente se escribe así, pero si hoy en día se escribe con c o z, se transcribe con z.

i) Las letras u y v se transcriben con su valor fonético actual. Es decir, toda vez que aparezca en el texto una u con valor consonántico, se transcribe como v (“uecino” = “vecino”) y viceversa, cuando la v tenga valor vocálico aparecerá como u (“vno” = “uno”).

j) La ç se ha conservado siempre en las transcripciones.

k) El sonido nasal antes de las labiales sorda y sonora b / p, se transcribe por n siempre que aparezca escrito así en el documento. Por ejemplo: “conprar”, “cambio”. En caso de que la palabra esté abreviada y no se conozca si es m o n, se transcribe por la forma ortográfica correcta actual.

l) Las abreviaturas se desarrollan siempre atendiendo a las normas generales de abreviación de la escritura latina. En primer lugar se adopta el criterio del escriba, mientras que si no aparecieran desarrolladas en el texto se transcriben adoptando la grafía actual de la palabra.

m) La conjunción copulativa *et*, abreviada en numerosos casos por el signo tironiano, se ha transcrito por et o e de acuerdo con el desarrollo de dicha conjunción en el documento. En caso de aparecer simultáneamente las dos formas, se toma aquella que se consigne con mayor frecuencia.

n) El nombre de Cristo y sus derivados, que aparece en los textos con las letras XP iniciales, se transcriben como Chr. Por ejemplo: “Christo”, “Christóval”. Con este mismo criterio se transcriben los Nomina Sacra con IH inicial: “Ihesus” = “Jesús”.

o) Los signos como cruces, calderones, signos rodados, signos de confirmantes y testigos se hacen constar entre paréntesis y en cursiva, p. ej. (Cruz).

p) Los renglones se separan mediante barras oblicuas, numerándose de tres en tres con un número exponencial indicativo de la línea /⁹. En caso de que el documento presente varios folios se señalará el final de cada página transcrita por medio de doble barra oblicua, la indicación del número de folio y la letra r o v para recto o verso //fol. 1r.

q) Se emplean los corchetes cuadrados con puntos suspensivos [...] para mostrar que ha sido imposible reconstruir las letras o palabras ilegibles a consecuencia de lagunas originadas por manchas, pliegues o roturas de la materia scriptoria.

r) Aquellas frases, palabras o letras que no aparecen en el texto pero se deducen por el contexto o por ser expresiones conocidas se señalan entre corchetes cuadrados [].

s) La lectura dudosa de determinadas palabras se indica con un signo de interrogación entre paréntesis (?)

t) Las letras o palabras que han sido escritas interlineadas se han hecho constar mediante \ /.

u) Las notas con letras se refieren al documento y a cuestiones de transcripción. Por ejemplo, allí se consignan la anómala ortografía de palabras en el texto causadas habitualmente por despiste del escriba. Los aspectos históricos y bibliográficos se indican mediante notas numéricas.

1

1325, diciembre, 12.

Cuadernos de Cortes de Valladolid.

A. Sin signature. Copia autorizada. Cuaderno de 20 folios en papel de 280 x 200. Letra gótica cursiva de *albalaes* y tinta ocre. Regular estado de conservación. Restaurado.

Nota: completado con la *Colección de Cortes de los reynos de León y de Castilla*.

...contra fuero nin contra derecho [e esto que lo juren a mí e los alcales] que libren los pleitos bien e der[echamiento cada uno los pleitos] de sus comarcas e que [non tomen algo ninguno por los] pleitos que ovieren de librar y libraren. Et si fuere fa]llado como debe que lo [toman que

los mande echar de mi] Corte por infamis [e perjuros, e que non sean más alcalles] nin ayan nunca [oficio nin onrra en la mi casa. Et demás] que tornen l[as quitaciones que levaren esse anno dobladas]. Et porque [estos alcalles e escribanos más complidamente pue]dan ser[vir los officios, que ayan sus soldadas e sus] quitaciones en la chancellería según que las deben a ver]. (*Calderón*) A es[to respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merced que non ande en la mi tierra carta blanca que non sea escripta e leyda e librada en la mi Chancellería, nin dé alvalláes nin dé alvalá con mío nonbre. Et si alguno mostrare tal carta o tal alvalá, que los concejos nin los oficiales que non usen dellas. Et si el alcalde o el juez o el merino o otro alguno cumpliere tal carta o tal alvalá como dicho es, que el//^{fol. 1r} que tal carta o tal alvalá compli]ere, que peche a la persona contra quien [la compliere todo el] danno que por recebiere [doblado; et esta misma pena peche] otro qualquier que la compliere, [maguer non sea oficial. Et] si non fuere abonado [para cumplir el dobro aquel o aque]llos que tal carta, ho [cartas, o alvalá o alvalláes comp]lieren que gelo man[de escarmentar como la mi merced fuere]. Et si por tal [carta o por tal alvalá matare o lisiare,] que lo mande [matar por ello e que sea enemigo de los] parientes [del muerto si lo yo non matare. (*Calderón*) A esto respondo que tengo] por [bien de non mandar dar carta nin alvalá ninguna para que mande matar a] ninguno [nin a ningunos, nin otrossí para lisiar nin tomar a ningunos ninguna cosa de lo suyo. E si la diere, que non fagan por ella nin sea conplida. Pero si por aventura acaesciere que non pueda escusar de dar carta o alvalá para prender algún malfechor o malfechores, que aquél o aquellos que fueren presos por tal carta o por tal alvalá que non sean muertos nin lisiados nin despechados nin tomado ninguna cosa de lo suyo fasta que sean antes oydos e librados por fuero e por derecho. Et qualquier que conpliere tal carta o tal alvalá contra esto que dicho es e matare o lisiare alguno o algunos o les tomare alguna cosa de lo suyo, que aquél que tal carta o tal alvalá conpliere que yo quel mande dar aquella misma pena que él oviere dado a aquél contra quien la conpliere. Et si yo non lo mandare matar o se fuere en guissa que las mis justicias non lo puedan aver para faser dél justicia, mando que finque por enemigo de los parientes de aquél a quien mató et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merced que los omes buenos de las cibdades e villas e lugares que ayan officios e lugar en la mi Casa assí como lo ovieron en tiempo de los reyes onde yo vengo. (*Calde-*

rón) A esto respondo que lo tengo por bien e por grant mío servicio e que con ningún rey non lo pasarán mejor que lo pasarán conmigo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merced que deffienda a los míos notarios mayores de Castiella e del regno de León e del regno de Toledo e de la Andalucía que non tomen nin manden tomar ninguna cosa por razón del registro, porque viene muy grant danno por ende a todos los de la mi tierra, ca non lo solían tomar en tiempo del rey don Alffonso, mío visavuelo, e del rey don Sancho, mío avuelo, que Dios perdone; ca ay muchas mis cartas en que non ay chancellería ninguna et lievan tres maravedís por el registro non lo aviendo de levar por las unas nin por las otras; e la carta fuere de libros, que non tomen della ninguna cosa salvo los libros del notario del regno onde fuere según solían tomar en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho. (*Calderón*) A esto respondo que lo tengo por bien e otorgólo assí.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merced que los alcázares y los castiellos que son en las mis cibdades e villas, que sea la mi merced que los quiera dar e fiar en caballeros e omnes buenos, vezinos y moradores en las mis cibdades e villas, do ovieron los alcázares e los castiellos e que sean míos vasallos, e tales por que el mío servicio sea guardado. E las mis cibdades e villas sean guardadas de malfetrías, ca por las tener otros omes son muchas de las mis cibdades e villas destroydas e astragadas, e los vezinos e moradores dellas muy despechados e apremiados. Et los alcáçares e los castiellos]//^{fol. 1v} que an rentas e retenençias, que las ayan e que ge las non tomen e los alcáçares e los castiellos que las non an, que ge las dé, porque non ayan manera de fazer dellas malfetrías. (*Calderón*) A esto respondo que yo porné tales alcaydes que guarden mío serviçio e la tierra de danno.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que los castiellos e las fortalezas e las aldeas e términos que están tomados de las mis çibdades e villas e \lugares/ o se alçaron contra las çibdades e villas onde eran, que ge las mande tomar e entregar luego. (*Calderón*) A esto respondo que los castiellos e las fortalezas e las aldeas e los términos que algunos an tomado o forçado de las mis çibdades e villas e lugares, o se alçaron contra ellas, que esto que es público, mándolos luego tornar a las çibdades, o villas o lugares onde fueron y tomadas o se alçaron si no otra audençia e sin otro alongamicoito e a lo que algunos tienen en otra manera, tengo por bien de los oyr luego lanamiente sin figura de juyzio e librarlo he sin prolongamiento, et juro do lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed porque algunas de las çibdades e villas e lugares de los míos regnos//^{fol. 2r} an previllegios e cartas de los reyes onde yo vengo, de donaçiones e de merçedes que les fizieron, que se algunos les quisieren demandar alguna cosa que sean oydos sobrello. (*Calderón*) A esto respondo que lo tengo por bien e otórgolo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que las aldeas que son en los alfozes e en los términos de las mis çibdades e villas e las aldeas son befetrías, solariegos, abadengos e an de benir a juyzio a las mis çibdades e villas, e an se de judgar por el fuero de las mis çibdades e villas; et aquéllos cuyas son las aldeas ponen en ellas escrivanos e alcalldes e abenidores, que tales escrivanos e alcalldes e tales abenidores que sean tirados ende, ca por esto se pierde la jurdiçi[ón] de las mis çibdades e villas, e enagénasse la mi ju[st]içia. E los míos merinos e los alcalldes, e las otras justiçi[as] que andodieren por mí, que non consientan que tales offiçiales commo estos ussen de los dichos offiçios e que vayan a fuero e a juyzio allí do fueron en tiempo de los reyes onde yo vengo. Si ussar quisieren de los offiçios, [que les] recabden los cuerpos e quanto les fallaren, sa[lv]o los cavalleros e omnes buenos de llas çibdades e villas que an previllegios e//^{fol. 2v} cartas de los reyes onde yo vengo en que les dieron sennorío apartado. (*Calderón*) A esto respondo que les daré mis cartas para las aldeas e los alfozes que vengan a fuero a aquellos lugares según suelen. Pero si el sennor del lugar se agraviare, mando que vengan ante mí e librarlo he commo fallare por derecho.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que las mis çibdades e villas e los mis castiellos e fortalezas \e aldeas/ e las mis heredades que las non dé a inffante, nin a rico omme nin a rica duena, nin a perlado, nin a orden, nin a infançón, nin a otro ninguno, nin las enagene on otro sennorío ninguno. (*Calderón*) A esto respondo que lo otorgo, salvo las villas e lugares que e dado a la reyna dona [Con]stança, mi muger, o le diere daquí adelante, et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me p[ed]ieron por merçed que los judgados e las alcaldías e los alguaziladgos e las merindades de las mis çibdades e villas e logares que en aquellos logares do las an por fuero, o por costunbre, o por preville[g]io, que las ayan et quando quisieren juezes, o alcalldes, o merinos, o alguaziles de fuera, que ge los dé quando me los [pe]dieren todos o la mayor parte del conçejo que me lo pedieree e que sean de las mis//^{fol. 3r} villas de fuero o del reyno o de las comarcas onde fuere la çibdat o villa o logar onde me lo pidieren. Et quando me lo pedie-

ren los del regno de Castiella, que ge lo dé de y de Castiella. Et quando me lo pedieren los del regno de León, que ge lo dé del regno de León. Et quando me lo pidieren los del regno de Toledo, que ge lo dé del regno de Toledo. Et quando me lo pidieren los de las Estremaduras, que ge lo dé de las Estremaduras. E que sean de las mis villas et que sea la mi merçed de ge los non dar en otra manera, salvo en Toledo o en Talavera, que los ayan commo los ovieron de sienpre acá. (*Calderón*) A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e juro \de lo guardar/.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que las escrivañas e las notarías que las çibdades e villas e logares que los an de fuero e de usso o por costunbre o por previllegio o por carta o por cartas del rey o de los reyes onde yo vengo o de mí o por cartas o carta de la Reyna dona María, mi avuela, o de la Reyna donna Constan[ç]a mi madre que las ayan e do yo oviere [a] poner escrivanos o notarios que ge los dé tantas e tales que sirv[an] los offiçios por sí missmos et non por otro escusador ninguno. Et si alguno o al-//^{fol. 3v}gunos notarios o escrivanos levaren mis cartas o carta por que ayan escusadores que non usen dellas nin fagan por ellas ninguna cosa. Et que los notarios e los escrivanos que canen de las scripturas que fizieren segund manda el ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso, mío visavuelo, que es este: “Si carta fuere que vala mill maravedís arriba, aya el escrivano por su scriptura dos sueldos de burgaleses. Et si valiere de mill maravedís a yuso fasta çient maravedís, reçiba un sueldo de burgaleses. E de çinquenta maravedís a yuso, reçiba seis dineros. Et de las cartas que [fi]zieren sobre mandas o sobre pleitos de casamientos o de partiçiones, [reçiba] por la carta tres sueldos. Et de las cartas que fizieren judíos con cristianos, lieve la meytad de essto que sobre dicho es. Et si los escrivanos más quisieren levar, que ge lo non consientan las justicias de los logares”. (*Calderón*) A esto respondo que tengo por bien que los logares que lo an por fuero o por previllegio o por cartas o carta de los reyes onde yo vengo, o de la r[ey]na dona María, mi avuela, o de la Reyna dona Constança, mi madre, que tengo por bien de ge lo guardar. Et a los logares que lo an por usso o por costunbre e lo ussaron quarenta annos, tengo por bien de ge lo guardar//^{fol. 4r} et si en estos quarenta annos ussaron los de las çibdades e villas e logares los XXXV annos, que lo ayan. Et si alguno de los reyes onde yo vengo ussó çinco annos, que essto que non les enperesca. Et a lo que dizen de los escusadores, tengo por bien de ge lo guardar que non pongan escusadores. Et juro aquí de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que en fecho de las entregas e de las tassorerías, que sea la mi merçed que en aquellos logares do las an por fuero, o por uso, o por costunbre, o por previllgios, o por cartas de los reyes onde yo vengo, o de mí, o de la reyna dona María, mi avuela, o de la reyna dona Constança, mi madre, que Dios perdone, [que las ay]an. (*Calderón*) A esto respondo que aquéllos que las an por fuero, o por previllegio, o por carta de los reyes o de las reynas en los logares que fueron suyos, tengo por bien de ge l[o] guardar. E los logares que lo an por uso o por cos[tunbre e lo] ussaron quarenta annos, tengo por bien que les sea guarda[do], e si en esstos quarenta annos usaron los de las çibdades e vill[a]s e logares los XXXV annos, [que lo ayan]. E si alguno de los reyes onde yo vengo uss[ó] çinco annos, que essto que les nonenpesca. Et juro de lo guardar. //fol. 4v

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieren por merçed que en fecho de las debdas que los christianos deven a los judíos, porque los christianos an reçibido e reçiben muchos engannos dellos porque ge lo dan mucho más caro de a tres por quatro al anno, segund que se contiene en los ordenamientos de los reyes onde yo vengo; e lo otro por que los christianos son muy pobres e muy astragados por muchos robos e males que an reçibido. Et otrossí, por los annos que son passados muy fuertes et que sy agora oviesen de pagar las debdas que deven a los judíos, que se hermaría mucha de la mi tierra, que sea la mi merçed de les quitar el terçio et por las dos partes que fincan, que ge lo paguen fasta diziocho meses por los terçios de este tiempo. Et en este tiempo que non ganen estos dos terçios logro, nin otra pena ninguna. Et porque en algunos logares los christianos fizieren cartas públicas sobre sí, e sentençias, e cotamientos en que renunciaron esta merçed, que aunque los judíos las muestren o las aldeguen por sí, que les non vala nin fagan por ellas ni[ngun]a cos[a]. (*Calderón*) [A esto] respondo que tengo por bien de les quitar la quarta parte de todas las debdas que los christianos deven a los judíos sobre pennos o [por] cartas que son fechas fasta el día doy, salvo Vallaclolit e s[u tér]mino. E las tres partes [que f]incan, que lo paguen en esta manera: del día que esta merçed les fago [fa]sta quatro meses el [un ter]çio e dende a otros quatro meses [el otro terçio]. Et desque los dos terçios fueren conplidos fasta otros quatro meses, el otro terçio en guissa que desto que todesto que finca sea pagado [a los judíos] fasta un anno. Et en //fol. 5r este tiempo deste plazo que non ganen logro nin otra pena ninguna. Et si a estos plazos non pagaren los christianos las debdas que deven a los judíos segund dicho es, que aquél o aquéllos que non pagaren que les non

vala esta merçed del terçio que non pagaren. Et en las çibdades e villas e logares do an abenencia o postura los christianos con los judíos en razón de las debdas que fueron fechas después que el rey don Fernando, mío padre finó acá, tengo por bien que les vala e que les non enpesca a los judíos esta merçed que fago de la quita e del plazo de la espera.

Otrossí en fecho del previllegio de los seys annos e treynta días que los christianos an, tengo por bien que los lugares que an este previllegio que les vala; pero por que los judíos me dixieron que ovieron muchos embargos en los tienpos passados despu[és] que el rey don Fernando, mío padre finó acá, assí por [cart]as de merçedes que los tutores dieron de espera en general e en espeçial, commo de otras muchas fuerças que les fizieron los concejos, e los perlados, e los cavalleros, e en otras maneras por que non podieron aver sus debdas entregadas. Tengo por bien de mandar [sap]er verdat desto, et en los tienpos que yo fallare que fueron embarga[dos, que man]de que non sean contados en los seis annos e treynta días.

Et otrossí [por]que los judíos me querellaron que muchos del mío sennorio, assí clérigos commo logos, que ganaron e ganan muchas buldas del Papa e cartas de los perlados que los descomul[gan] sobre las debdas que les d[ev]en. Tengo por bien e mando que qual[quier] que [m]ostrare tales buldas e cartas, que los míos oficiales [de las] villas e de los logares que los prendan e que los non den sueltos nin en fiados//^{fol. 5v} fasta que les den las dichas buldas e cartas. Et mándoles que me las envíen luego.

Otrossí tengo por bien que los judíos que son ydos morar a otros sennoríos que vengan morar cada unos a las mis villas onde son pecheros. Et mando a los concejos e a los oficiales que los anparen e los defiendan porque non reçiban tuerto ninguno.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que las cartas de debdas e de cotamientos que los christianos fizieron o fizieren con los judíos o con los moros, que se fagan segund que se contiene en los ordenamientos que fizieron el rey don Alfonso, mío vissavuelo, e el rey don Sancho, [mí]o avuelo, e que se usen e se libren por ellos los christianos con los judíos [e con los] moros en todo segund que se contiene en los dichos ordenamientos. Et si los judíos o los moros passaren daquí adelante contra ellos en alguna manera, que las mis justicias de las çibdades e villas e lugares do acaesçiere, que passen contra ellos e contra lo que [an segund] en los dichos ordenamientos se contiene. (*Calderón*) [A esto] respondo que daquí adelante tengo por bien que usen los christianos con los judíos e con los moros segund que se contiene en los ordenami[ent]os

que fizieron el rey don Alffonso, mío visavuelo, e el rey don Sancho, mío avuelo, et [si alguno] contra esto passare, que aya la pena que se contiene en los dichos ordenamientos.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedi[eron por merced] que por que en algunas çibdades e villas e logares de Castiella, e del regno de León, e de Gallizia, //fol. 6r e de Asturias tienen previllegios o cartas de los reyes onde yo vengo, o de mí, que non entren en ellas los adelantados ho merinos para merinar nin hussar de la merindat en aquellos logares commo merinos, que sea la mi merçed que les sean guardados en todo segund que se contiene en ellos. Et en aquellas çibdades e villas e logares do los adelantados ho merinos an de entrar, que no prendan, nin maten, nin despechen a ningunos de los moradores dende, sinon fueren oydos e librados por fuero e por derecho de la villa o del logar do esto acaesçiere. Et aquello que fuere judgado por los míos alcalles que andodieren con los adelantados o con los merinos mayores por justiçia en aquellas cosas que por sí deven jud[gar, que] lo cunplan assí los merinos, e non passen contra ello en otra manera ninguna. Et en las cossas que ovieren de judgar con los [juyzes] del fuero, que las judguen con ellos e non en su cabo. Et en lo que cada huna desstas maneras fuere judgado, que los merinos que lo cumplan. Et que non ayan sinon adelantado o merino mayor, et otros merinos por [ellos] en [cada] merindat. Et estos merinos que fueren puestos por [los] ad[elantado]s o por los merinos mayores que non puedan poner por sy [otros] merinos. E que los adelantados o los merinos mayores, [nin lo]s merinos que por ellos andodieren, que non puedan poner may[o]r pena de diez maravedís d[e la] bon moneda. E que los adelantados o los merinos mayores que [tome]n por yantar çient e //fol. 6v çinquenta maravedís de qual moneda corr[ier]e una vez en el anno quando y fueren por sus cuerpos e non más segund que lo tomaron en tiempo del rey don Alffonso, mío visavuelo, e del rey don Sancho, mío avuelo, que Dios perdone. Et esto que lo tomen en aquellos logares do las deven aver. E los que contra esto quessieren passar, que mande a los mis conçejos que ge lo non consientan, e si carta o cartas salieren de la mi chancellería que contra esto sea, que non fagan por ellas ninguna cosa e que mande a los míos notarios que [non] passen carta que contra esto sea. (*Calderón*) A est[o resp]ondo que lo otorgo en esta guissa, que les sean guardados s[us] fueros e sus previllejios e sus cartas que tienen de los reyes onde yo vengo, e que usen como mejor husaron en [tiempo] de los reyes onde yo vengo. Pero si los [adelantados] o los merinos mayores

pasaren a más de como fue [u]sado en tiempo de los reyes onde yo vengo, que yo que [ge] lo escarmentare.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me ped[iero]n por merçed que las casas fuertes, e los castiellos, e las penas pobladas de que se fezieron e se fazen muchos [males] e muchos robos e dannos en tiempo de del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, //fol. 7^r e en el mío, que las mand[e] derribar. Et las que mandare derribar por esta razón, que mande que se non fagan daquí adelante. Pero que los de las Estremaduras me pedieron por merçed que si alguna querella o querelas me dieren de algunas casas fuertes, que los de las Estremaduras ayan, que fizieron algunas malfetrías, que sea la mi merçed que sean oydos sobrello e librados por fuero e por derecho. (*Calderón*) A eslo respondo que los castillares viejos, e las penas bravas, e los oteros que fueron labrados en el mío suelo o en el abadengo sin mío mandado, o son poblados en suelo ageno, tengo por bien que se derr[iben] e las otras cassas que fueron fechas en los suelos de aquellos que las fizieron e fallaren con dere[cho], seyendo oydos, que se deven derribar por las mal[fetrías que] fizieron dellas, que las mandaré derribar. Et juro [de lo guardar].

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que ningún ri[co] omme, nin rica duena, [nin infan]çón, nin otro omme poderoso de los que non son vezinos o mo[ra]dores en las mis çibdades e villas que non comp[ren] heredamientos nin casas //fol. 7^v en las mis çibdades e villas [nin] en sus términos nin sean ende vezinos, porque destos omnes poderosos a tales reçiben muchos males e muchos dannos e yo pierdo los mis pechos e los mis derechos. E si los compraren que las pierdan e que las aya el conçejo de la çibdat ho villa o logar de los heredarientos fueren, e que los entre sin pena e sin calonna ninguna, e que non paguen ninguna cosa por ende. Et el que las vendiere que pierda el preçio que le por ellas dieren, e este preçio que lo aya el coçejo de la çibdat o de la villa do esto acaesçiere. Et que el conçejo lo pueda prendrar por ello. (*Calderón*) A esto r[es]pondo que se usse segund que se usó en tiempo de los reyes onde yo vengo, ca yo non tengo por bien [de] poner agora otro fuero nuevo sobrello.

[(*Calderón*) Otrossí] a lo que me pedieron por merçed que las çibdades [e] villas a que vienen e suelen venir las alçadas en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, de villas, e de logares, e de pueblos [mío]s, e de otros sennoríos, que mande e constringa que vengan tales alçadas de cada uno de ess[to]s dichos logares a aquellas çibdades e //fol. 8^r villas a que solían venir, [ca] esto es manera de ser mejor guardado el mío ser-

viçio. Et todas las alçadas de las tierras de las órdenes e de los abadengos que solían venir a las mis çibdades e villas, que vengan. E las que solían venir a mí, que vengan, salvo aquellos que an previllejos o cartas de los reyes onde yo vengo, que les sean guardados segund que en ellos dize en esta razón. (*Calderón*) A esto respondo que piden derecho e otórgolo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que porque los perlados, e los cabildos, e los otros juezes de sancta elesia toman la mi juridiçión en razón de la justiçia, e de los pleitos, e de las alçadas, e de las otras cosas, que [ge l]o deffienda e que [ge] lo non consienta que la tomen. Otrossí que non consienta que el regalengo passe al abadengo, et si alg[una] cosa [an] tomado o comprado, que ge lo mande tomar [e tornar al re]galengo, e que lo non mande dar a otro ninguno. (*Calderón*) A esto respondo que lo guardaré segund que fue or[denad]o en Burgos et lo que comp[raron] después del pleatamiento que fizieron los perlados [sin] derecho, mandárgelo he tornar luego al regalengo e guardar[é en] todo la mi juridiçión. //^{fol. 8v}

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que las assonadas que se fazen en la mi tierra que son muy danosas en guissa que la mayor partida de los míos regnos son astragados por ellas, que yo que mande poner sobrello tal recabdo e tal escarmiento porque se non fagan. (*Calderón*) A esto respondo que lo mandaré assí fazer.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron que las villas e logares que contendieron e contienden sobre el mío sennorío e sobre la mi juridiçión [que yo] he con las órdenes, e con los perlados, e con las elesias que lo [ti]enen tomado o forçado, que faga premiar a los perlados, e a las órdenes, [e a las] elesias que muestren llanamiento ante mí las cartas e el derecho que an en aquellas villas e logares e que guarden el mío derecho para mí, porque me non venga más deserviçio e danno a la [mi] tierra de lo que vengo por tales contiendas co[m]mo aquestas]. (*Calderón*) [A] esto respondo que lo otorgo et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que deffienda a los legos de mío sennorío que non fagan [sobre] sí cartas de debdas nin de otros contratos ning[unos que ovieren] a fazer entre sí con los //^{fol. 9r} con los^a vicarios nin con los notarios de las elesias, por razón que el mío sennorío se [men]gua por ende. E estos tales e notarios e vicarios non deven a hussar nin fazer fe sinon en las cosas que entre ellos acaesçiere que pertenescan a la elesia. (*Calderón*) A esto respondo que me plaze e otórgolo.

^a Así en el texto.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que los cogedores que ovieren de recabdar los míos pechos e los míos derechos, que sean cavalleros e omnes buenos e abonados, e que sean moradores en las çibdades e en las villas onde fueren las [saca]das e las cogedas que oviere de aver, e non otro ninguno, porque yo aya cuenta e recabdo de lo mío. Et los de la mi [tierra se]an guardados de prendas e de dannos; et quando algunos dineros posieren a algunos cavalleros o a otros qualequier, que los ayan por los cogedores segund dicho es. Et por lo que fizie[ren] los cogedores que los conçejos e las villas e los lugares [onde fueren mo]radores, que non sean prendiados por ello. (*Calderón*) A esto respondo que lo guardaré segunt que se guardó en tiempo de los otros reyes onde yo ven[go]. Et lo que se cogiere en fialdat, tengo por bien que lo cogan omnes bonos abonados de las villas missmas; e lo que se cogiere en renta tengo //fol. 9v por bienque lo cogan^b omnes bonos del mío senorío. E tengo por bien que los conçejos non sean prendiados por los cogedores nin por lo que ellos fizieren. Et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que non mande matar, nin prender, nin lisiar, nin despechar, nin tomar a ninguno ninguna cosa de lo suyo sin ser ante llamado e oydo e vençido por fuero e por derecho por querella, nin por querellas que dél den. (*Calderón*) A esto respondo que tengo por bien de non mandar matar, nin lisiar, nin [d]espechar, nin tomar a ninguno ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante oydo e vençido por fuero e por derecho. Et otrossí de non mandar prender a ninguno sin guardar su fuero e s[u] derecho de cada uno. Et juro de lo guardar.

(*Calderón*) [Otrossí a lo] que me pedieron por merced que quando me acaesçiere de [legar] a algunas de las mis çibdades e villas e logares do he de aver yantar, que non tome mas por la mi yantar de sesçientos maravedís de qual [moneda corr]riere una vez en el anno segund que lo an de los reyes [on]de yo vengo, por fuero, o por previllegios, o por [cartas, o por] usos; et que deffienda a los mis offiçiales que non [tomen ninguna] vianda, salvo si la pagaren primeramente. //fol. 10r (*Calderón*) A esto respondo que en fecho de los sesçientos maravedís de la mi yantar que ge lo otorgo e tengo por bien de la non poner a ninguno nin de la demandar, si non quando la fuere tomar por mí, salvo quando fuere en hueste p estodiere en çerca. Et quanto es en fecho de la vianda, que la non tomen los míos offiçiales. Tengo por bien que la non tomen fasta que la paguen. Et en aquellos logares do an por fuero o por previllegio o por huso de dar

^b Repetido “omnes bonos abonados de las villas mismas”.

por la yantar menos de sesçientos maravedís, tengo por bien que les vala e les sea guardado segund que les fue guardado en tienpo de los reyes onde yo vengo. Et porque dizen que en algunos logares an por fuero o por preuilegio o por uso de non dar yantar si non [quando yo] fuere tomarla por el mío cuerpo, tengo por bien [que les] vala segund lo usaron en tienpo de los reyes onde yo vengo. Et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que en las egle-sias [cate]drales sean puestos notarios segunt que los ovieron en tienpo [del rey] don Alffonso, mío visavuelo, e del rey don Sancho, mío [av]uelo, et non en otra manera ninguna, e estos notarios tales que sirvan los ofiçios por sí mismos [e] non por otro escusador ninguno, et que sean tales que si yerro alguno fizieren en el offiçio de la notaría, [porque me pu]eda tornar a los sus cuerpos e [a lo que ovieren].//^{fol. 10v} (*Calderón*) A esto respondo que se faga como se fazía en tienpo de los reyes onde yo vengo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que en las egle-sias catedrales nin en las tierras llanas en que non ovieron notarios nin escrivanos públics en tienpo del rey don Alffonso, mío visavuelo, e del rey don Sancho, mío avuelo, e después fueron y puestos por los perlados o por los cabildos de las egle-sias sin cartas del rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, e de mí, porque ussen del offiçio de la notaría o de la escrivanía, que mande que esstos tales notarios e escrivanos que non ussen del off[ifiçio de la] notaría nin de la escrivanía. E por quanto se atrevieron a usar del offiçio sin cartas del rey don Ferrando, mío padre, o mías, que passe contra ellos e contra lo que an [commo] la mi merçed fuere. [(*Calderón*) A esto re]spondo que me plaze e que lo otorgo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que en fecho de las rondas e de las guardas [que] toman por los caminos assí por las bes-tias como por [toda]s las otras cosas que passen de unos logares a otros, que es grand mío deservio e perjuizio del mío sennorio, e de que viene muy//^{fol. 11r} grand danno a todos los de la mi tierra, que mande que las non tomen. Et si contra el mío mandado algunos quisieren passar, que mande a los conçejos e a todas las otras justiçias que ge lo non consientan e que fagan contra ellos como contra robadores e quebrantadores de caminos, salvo en las Estremaduras en aquellos logares do ovieron las rondas de sienpre acá, que las ayan. (*Calderón*) A esto respondo que me plaze e otórgolo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que non mande fazer pesquisa çerrada general en ninguna çibdat, nin [en] villa, nin en logar de mío sennorio, sinon quando me lo pedieren el conçejo de la çib-

dat, o de la villa, o del logar onde fueren. (*Calderón*) A esto respondo que me plaze e otórgolo. [Et] juro de [lo guar]dar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que en las [çibdades] e villas e logares do non an cabeça a los míos pechos, que non sean prendiados los un[os] logares por los otros, nin los unos omnes por los otros, mas que cada uno sea prendiado por lo que oviere a pechar. (*Calderón*) A esto respondo que me plaze e otórgolo.//fol. 11v

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que les pussiese cobro de muy grandes agraviamientos que reçebian de los perlados del mío sennorío cada unos en sus logares en fecho de la justiçia, que quando algún clérigo mata algún lego o faze otras cosas desaguisadas e la mi justiçia lo prende e lo entrega al obispo o a sus vicarios porque fagan en él aquella justiçia que meresçe, et ellos suéltanlo luego de la prisión e non fazen en él aquella justiçia que meresçe; et por esta razón viene muy grand mal e muy grand danno en el mío sennorío. (*Calderón*) A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré assy.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que aquellos que mostraren cartas o alvalás de pago o de quitamiento de los pechos, e de los derechos, e de todas las otras cosas que cogieron o recabdaron por el rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, o p[or] m[i], e por la reyna donna María, mi avuela, e por la reyna donna Costança, mi madre, que Dios perdone, en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier, o por los míos tutores, o por qualquier dellos, o por los que lo ovieron de recabdar por ellos, que les vala e que les non sea demandado más. (*Calderón*) A esto respondo que los que mostraren cartas, o alvalás de pago, o de quitamiento, que les vala.//fol. 12r

(*Calderón*) Otrossí porque les dixieron que algunos que me querían arrendar los çient maravedís de la buena moneda que se contiene en las mis cartas, porque las cumplan las justiçias a que fueren, e en esto que reçebien muy grand agraviamiento e muy grant danno si assí pasasse, que a tales penas commo estas nunca las levaron los reyes onde yo vengo, e que me pedien que sea la mi merçed que non quisiesse que passasse tal arrendamiento commo este, nin las diesse en ninguna manera. (*Calderón*) A esto tengo por bien que se guarde e se huse segund que se usó en tiempo de los reyes onde yo vengo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed porque algunos conçejos de las mis çibdades e villas e logares, por guardar e conplir lo que es puesto e ordenado por los quadernos de la hermandat, e por guardar mío sennorío, e por deffendimiento de la mi tierra, porque algu-

nos fijosdalgo e otros ommes poderossos mataron e robaron a los de las mis villas sin razón e sin derecho, e los míos merinos o los alcalles de las hermandades, o otros ommes de los de las villas, fezieron llamamiento sobrello a los de la mi tierra para fazer sobrello//fol. 12v justiciã e escarmiento. E los que sobressto fueron, fizieron muertes de ommes e derribamientos de casas e talamiento de lo que avían aquellos que fizieron las malfetrías; por esta razón algunos de aquellos que lo fesieron e sus parientes matan ommes e roban quanto fallan de las mis villas e logares que lo fizieron, que sea la mi merçed que mande que sean seguros dellos e que les fagan enmienda del mal e del danno que les an fecho por esta razón. (*Calderón*) A esto respondo que lo otorgo.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que toviere por bien que los que venieren morar de las tierras de las órdenes e de los abadengos a las mis çibdades o villas o lugares, que les non sean tomados nin embargados sus bienes muebles nin rayzes por esta razón. (*Calderón*) A esto respondo que ellos pagando los derechos foreros que ellos an de pagar por las heredades que an, que yo que les mande guardar que les non tomen sus heredades por se yr morar a los míos logares, guardando a cada uno sus fueros//fol. 13r e sus previllegios.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que tenga por bien que los que moran en las mis çibdades e villas e logares que puedan labrar e esquilmar sus vinnas e sus heredades que an en tierra de las órdenes e de los abadengos, e venderlas pagando sus derechos e lo que devieren a las órdenes e a los abadengos. (*Calderón*) A esto respondo que ge lo otorgo guardando a cada uno su derecho.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que tenga por bien de les quitar todas las cuentas, e pesquisas, e rentas, e sacas en general e en especial fasta aquí. Et otrossí que les non sean demandados los derramamientos e taras que fizieron los conçejos entre sy e entre los pueblos a todos nin a ningunos dellos. Et otrossí todos los pechos, e derechos, e rentas que levaron los míos tutores o dieron a algunos que les non sean a ellos demandados, nin a ningunos dellos moradores de los logares. (*Calderón*) A esto respondo que las cuentas, e las pesquisas, e los derramamientos que fueron fechos en las çibdades e villas e logares//fol. 13v e pueblos del mío sennorío por mis cartas e de los míos tutores, o de las reynas o por mandado de los conçejos, o de los pueblos, o de la hermandat fasta el día doy, e todo lo de ante en qualquier manera, que ge lo quito e quitóles la demanda que contra ellos podía aver. Et otrossí pechos e derechos e rentas que los conçejos dieron a los tutores por mis cartas o

de los tutores o los tutores dieron a algunos, que les non sea demandado a ellos nin a los moradores de los logares, salvo ende si alguno o algunos sin mío mandado, o de los tutores, o de las reymas, o del conçejo, o del lugar, o del pueblo derramaron e tomaron alguna cosa, que essto que lo pueda yo demandar como la mi merçed fuere. Et a lo de las sacas de las cossas vendidas, respondo que ge lo quito e ge lo perdono fasta el día de oy. Et lo juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que les otorgue e les confirme todos sus fueros, e franquezas, e libertades, e buenos usos, e costunbres, e previllegios, e cartas, e quadernos que avían del Emperador, e de los otros reyes onde yo vengo, //fol. 14^r e de mí, e de la Reyna donna María, mi avuela, e de la Reyna donna Constança, mi madre, que Dios perdone, assí en general commo en especial, e los quadernos de la hermandat, aquellos que los an en Castiella, e que les mande dar este quaderno para cada çibdat e villa e logar de míos regnos, sielado con mío siello de çera colgado, quitos de [cha]nçellería e de tabla. (*Calderón*) A esto respondo que los fueros, e previllegios, e cartas, e buenos usos, e costunbres que an del Emperador, e de los reyes onde yo vengo, e de las Reynas en aquellos logares que fueron suyos, los que son en general, que ge los otorgo e ge los confirmo. Et otrossí les otorgo e les confirmo los previllegios e cartas que an en espeçial, aquellos que sienpre usaron. Et otrossí les otorgo los quadernos que les dio el rey don Ferrando, mío padre, en las Cortes que él fizo, aquellos que non fablan de hermandades. Et si los míos tutores algunos previllegios o cartas les dieron o merçedes les fizieron después que el rey don Ferrando, mío padre finó acá, que me los muestren et librarlos he commo la mi merçed fuere. Et tengo por bien de les dar estos //fol. 14^v quadernos, uno por cada çibdat e villas e logares de míos regnos, quitos de chancellería e de tabla. Et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que les fizieron entender que algunas de las cosas que me ellos pedieron en este quaderno e les yo avíe otorgado, que yo las avía dado e las dava contra esto que me ellos pedieron e les yo otorgué e les prometí, et pediéronme que sea la mi merçed que lo que avía dado contra essto que les yo otorgara que lo desfaga e que mande que non valla. (*Calderón*) A esto respondo que lo otorgo et juro de lo guardar.

(*Calderón*) Otrossí a lo que me pedieron por merçed que non mande dar carta, nin cartas, nin alvalá, nin alvalás contra las cosas que se contienen en este quaderno, nin contra parte dellas. Et si por aventura tal carta o tal alvalá mande dar o es fuera de la mi chancellería o saliere de

aquí adelante, que mande en esta ley a los conçejos, e a los offiçiales, a a otros qualesquier aquí fueren, que ge las non cumplan nin fagan por ellas ninguna cosa et por las non conplir que non sean emplazados por ellas. Et si lo fueren, que non sean tenudos de seguir el emplazamiento.//fol. 15r (*Calderón*) A esto respondo que lo otorgo pero si los conçejos o algunos de los offiçiales fueren emplazados sobre otras cosas algunas de las que se non contienen en este quaderno e quissieren poner esscussa, porque diga que es contra este quaderno, que sean tenudos de seguir el emplazamiento que les desta guissa fuere fecho. E si lo non siguieren, que cayan en la pena del emplazamiento. Et juro de lo guardar,

Et desto mandé dar este quaderno seellado con mío seello de çera colgado al Conçejo de Roa. Fecho en Valladolid, doze días de dezienbre, era de mill e trezientos e sessenta e tres annos.

Yo, Johan Martínez de la Cámara, lo fiz escrivir por mandado del rey.

2

1327, abril, 20. Mérida.

Alfonso XI ordena al arzobispo de Toledo y al Concejo de Alcalá de Henares respetar el derecho que sobre la isla del Jarama tiene el Concejo de Madrid.

A. AVM-S 2-158-11. Papel de 280 x 210 mm. Gótica cursiva de *albalaes* y tinta marrón. Regular estado de conservación, muy deteriorado por los márgenes izquierdo y derecho. Restaurado. Restos de sello de placa al dorso.

Nota: completada con la transcripción de Palacio, *Documentos*.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de [Sevilla,]/ de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, a [vos]/, don Johan, por esa missma graçia, arçobispo de Toledo, o al vuestro vicario que estudiara por [vos en el]/³ Conçejo de Alcalá de Fenares, de villa et de aldeas, salut et gracia.

Sepades que el [Conçejo]/ de Madrit se nos enbiaron querellar et dizen que vos, el dicho arçobispo et el dicho Conçejo, [que los peyndrades et]/ [enbarga]des por fuerça la yssla que es suya et en su término ribera de Xa[rama et]/⁶ que lo facedes sin razón e sin derecho. Et por essta razón que an perdido et menosca[bado]/ mucho de lo suyo, et enbiáronme pedir merçed que mandasse y lo que toviesses por b[ien]./ Por que vos mando, vissta esta mi carta, que non ussedes de la dicha yssla ni la pen[dredes]/⁹ ni la enbarguedes al dicho Conçejo de Madrit daquí adelante en guissa porque ellos [pu-]/ edan usar della dessenbargadamente

como dize que ussaron sienpre, pero sy [en]/ [desc]argo quissierdes dezir por quanto vos, el dicho arçobispo, o vuestro vicario sedes [per-]/¹² [ssonas] que ninguno non vos podríe costrenir que les fiziéssedes derecho sobresta razón [si non yo]/ e vos, los de Alcalá, sodes ante mí doquier que yo sea por vuestros perssoneros suffiçientes del día que esta [mi]/ [carta] vos fuere mostrada a treynta días so pena de çient maravedís de la moneda nueva [a]/¹⁵ [cada] uno de vos a conplir de derecho a los perssoneros del dicho Conçejo de Madrit [en razón]/ [dessta] querella. Et yo mandaré vos haçer e livrar sobrello commo toviere por [bien e]/ [fallare] por derecho. Et del día que vos essta mi carta fuere mosstrada et en co[mmo la]/¹⁸ cunplides, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público de qualquier lugar [del mío]/ [sennorío] que para essto fuere llamado que dé ende al omme que vos essta mi carta [vos]/ [mostrare] testimonio signado con su signo, porque yo sea çierto en cómmo conplides [mío]/²¹ [mandado]. La carta leyda, dátgela.

Dada en Mérida, veynte días de abril, [era]/ [de] [m]ill et CCCLX et çinco annos.

Yo, Ferrant Garçía, la escreví por mandado de García Pérez, alcalde [del]/ [rey].

García Pérez. Martín Domínguez, vista. Johan.

3

1327, abril, 20. Mérida.

Traslado público de una carta de Alfonso XI por la que concede al Concejo de Madrid que los pleitos de dicho término sean juzgados por los alcaldes de la Villa. Asimismo, establece que el contencioso habido con Segovia sobre la propiedad del Real de Manzanares sea visto en pleito; confirma la jurisdicción y justicia en Torrejón de Sebastián Domingo y la devolución de las donaciones reales de las cañadas y ejidos a la Villa, salvo casa de Fernando Rodríguez, camarero del rey. Por último, que Martín Sánchez y Lope Velasco sean juzgados en Madrid por los agravios cometidos en su término.

A. AVM-S 2-304-47. Papel de 470 x 300 mm. Gótica cursiva de *albalaes*. Regular estado de conservación: roto por el margen superior. Restaurado.

Viernes, veynte et cinco [de junio, era de mill et trezientos e] [...] Gil Ruiz, alcalde en Madrit, et en presençia de mí, Johan Domínguez,/ escrivano público del Conçejo [de] este mismo lugar et de los testigos de yusso escriptos, pareció ante el dicho alcalde Diago Ordónnez, fijo de Ordón Royz, deste mismo lugar,/ et mostró et fizo leer ante el dicho alcalde

un privilegio de nuestro sennor el rey don Alffonso seellado con su seello de plomo colgado que dizíe en esta manera:

“Don Alffonso, por/³ la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaya e de Mo-/lina, al Conçejo de Madrit, de villa e aldeas, salut e gracia.

Bien sabedes en cómmo el otro día, quando yo fuy en Madrit me diestes vuestras petiçiones et por-/ que me vin para Toledo, non las pud entonçe y librar, et agora enbiastes a mí a Diago Ferrández, fijo de Gonçalo Ferrández, et a Alfonso Fierro, fijo de Alffonso Fierro, vuestros mandaderos, et pidi-/⁶ éronme merçed que las viesse et vos mandasse librar commo toviesse por bien et la mi merçed fuesse. Et a lo que me pediestes que todos los pleitos de Madrit et de su término que/ primeramente sean oydos et librados por los alcaldes de y de Madrit por vuestro fuero, et que yo nin los míos alcaldes que non conoscamos de ninguno destos pleitos, salvo por/ apellaçión. Téngolo por bien e otórgovoslo salvo los pleitos que los alcaldes dende non pueden conosçer dellos que son míos de librar.

Et otrossí a lo que me pediestes/⁹ en razón del Real de Mançanares que dezídes que es vuestro término por privilegios et cartas del Emperador et de los reyes onde yo vengo, que tienen los de Segovia la/ tenençia dél por mandado de nuestros tutores pasados. Et por esta razón que acaesçen entre vos et ellos muertes et pendras que se astraga el término de y de Madrit et de/ Segovia et me pediestes por merçed que les sea tirada la dicha tenençia segund que la tiraron los otros reyes onde yo vengo, et que la tome en mí et vos yo con ellos/¹² sobre la propiedat et que vos mande dar mis cartas de emplazamiento sobr[e esta ra]zón. Téngolo por bien et otórgovoslo et mando et defiendo a vos et a los/ de Segovia que non ussedes del dicho real en ninguna manera fasta que yo oya este pleito entre vos et ellos et lo libre commo fallare por derecho et la [mi merced fue-]/ re.

Otrossí, a lo que me pediestes en razón de Torrejón de Savastián Domingo, vuestra aldea que el rey don Sancho, mío avuelo, et el rey don Sancho^c, mío padre, que Dios perdo-/¹⁵ ne, dieron los pechos et los derechos ende a Gonçalo Royz de Toledo, et él diólos a Lop Velasco, su yerno, et que este Lop de Velasco que vos toma la justiçia/ dende et todos los vuestros derechos de la vuestra jurisdicción que y avedes et pone alcaldes

^c El escriba se confundió al realizar el traslado, pues debería indicar don Fernando, como sí hace más adelante.

et alguacil por sí seyendo la justicçia dende vuestra et jurisdicçion de Madrit, et/ que toma los pechos de la dicha Torrejón por sí et non por mano de los cogedores de y de Madrit. Et por esto que avedes resçebido et resçebides muy grandes dannos/¹⁸ et se yerma la mi tierra, et me pediádes por merçed que la justicçia et la jurisdicçion de la dicha Torrejón que la ayades vos segund siempre la oviestes porque podades ussar della/ commo de vuestro término. Téngolo por bien et otórgovoslo et mando et deffiendo al dicho Lop de Velasco que non usse de la justicçia nin de la jurisdicçion de la dicha Torre^d/ daquí en adelante nin ponga por sí officiales, et los pecchos que y acaesçieren que él deve aver por las merçedes quel fizieron los reyes onde yo vengo et conffirmadas de mí, que/²¹ los tome por \mano de/ los cogedores de y de Madrit. Et Martín Sánchez de Velasco, non enbarax a vuestra aldea et non en otra manera como lo yo ordene en el quaderno que día los de Madrit/ en las Cortes de fiz en Valladolid. Et mando et deffiendo a los moradores en la dicha Torrejón que non vayan al llamado del dicho Lop de Velasco nin de los que él y pusiere, mas/ que vayan et ussen con los de y de Madrit segund sienpre ussaron.

Otrossí a lo que me pidiestes que Martín Sánchez de Velascor et Lop de Velascor en heredamientos et casas pobladas/²⁴ en vuestro término et toman a algunos de vuestros vezinos sin derecho casas et heredamientos et vinnas et ganados et otras cosas, et por tales cosas commo estas non quieren fazer/ derecho y en Madrit, maguer son enplazados por los juezes dende por muchas vezes a[ll]í do fazen los dichos agravios et algo a que vengán conplir de derecho ante/ ellos sobre las dichas cosas que lo non quieren fazer porque dizen que son vezinos de Toledo et que sea la mi merçed que mande a los dichos Martín Sánchez et Lop de Velascor/²⁷ por tales cosas commo estas que an fecho ellos o los sus omnes o fizieren daquí adelante en Madrit o en su término, que cunplan de fuero e de derecho a los querellosos ante/ los alcalldes de Madrit. Téngolo por bien et otórgovoslo et mando por esta mi carta a los dichos Martín Sánchez et Lop de Velascor que lo fagan assí.

Otrossí a lo que me pidiestes que/ el rey don Sancho, mío avuelo, e el rey don Ferrando, mío padre, et yo dimos a algunos omnes heredamientos de pan levar en las cannadas et en los exidos de vuestro término et/³⁰ esto que era contra cartas et privilegios que vos avedes de los reyes onde yo vengo et conffirmados de mí, que las cannadas et los exidos de vuestros términos que son de vos,/ el Conçejo, et que fuese la mi merçed que revocasse todas estas dichas donaçiones pues eran contra los privi-

^d Así en el texto.

llegios et cartas que vos avedes de los reyes onde yo vengo et conffir-/
madas de mí. Et que porque los dichos vuestros mandaderos me mostra-
ron carta del rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, seellada
con su sello de plomo en que se conteníe/³³ que viera cartas del rey don
Sancho, mío avuelo, que era assí, que las cannadas et los exidos del nues-
tro término que son vuestros; téngolo por bien et otórgovoslo et mando
et deffiendo a/ los que fueron fechas las dichas donaciones que non us-
sen della daquí adelante, salvo cassa nueva que yo di a Ferando Rodrí-
guez, mío camarero, que tengo por bien de la retener en/ mí et de fazer
dello lo que fuere la mi merçed.

Et sobresto mando et deffiendo que ninguno non sea osado de yr nin
de passar contra esto que yo mando nin contra parte dello; et/³⁶ qual-
quier que lo feziesse pecharmeya en pena mill maravedís de la bona mo-
neda et al que lo oviesse me tornaríe por ello. Et tengo por bien et mando
que si carta o cartas mías/ son falladas de la mi chançellería fasta el día
de oy que esta carta es fecha, que sean contra estas cosas que dichas son
o contra algunas dellas por las quebrantar, que/ vos, el dicho Conçejo, nin
los offiçiales que agora son y en Madrit o serán de aquí adelante, que non
fagades por ellas ninguna cossa. Et si pena y oviere o enplazamiento o
enplaza-/³⁹ mientos algunos vos fueren fechos por esta razón, yo vos los
quito. Et desto vos mando dar esta mi carta seellada con mío sello de
plomo.

Dada en Mérida, veynte días/ de abril, era de mill et trezientos et ses-
senta et cinco annos.

Yo, Johan Gutiérrez, la fiz escribir por mandado del rey.

Gonzalo Royz. Roy Martínez. García Ferrández. Martín Domínguez,
vista. Vista Pérez. Françisco/ Pérez. Johan Sánchez”.

Et leydo el dicho privilegio, el dicho Díaz Ordónnez por nombre del
Conçejo dixo al dicho alcalde que por razón que el dicho Conçejo se en-
tendía agora aprovechar del dicho/⁴² privilegio por algunos agravios que
les fazen que son contra las cosas que en él se contienen et porque el di-
cho privilegio les sería peligro de lo levar allí o les es meester de lo/
mostrar por ocasiones que puedan acaesçer assí commo de fuego o de
agua o de se perder, de ge lo furtar o se ronper o otras ocasiones que po-
drían en él acaesçer, pidió al dicho al-/ calde que mandasse et diesse
actoridat a mí, dicho Johan Domínguez, escrivano, que sacasse o fiziesse
sacar traslado del dicho privilegio por que o quier que paresçiesse, va-
liesse et fizie-/⁴⁵ sse fe assí como el privilegio mismo, et lo signasse con
mío signo. Et el dicho Gonzalo Royz, alcalde, a pedimiento del dicho Díaz

Ordónnez mandó e dio actoridat a mí, dicho Johan/ Domínguez, escrivano, que fiziesse sacar o sacasse traslado del dicho privilegio et lo signasse con mío signo porque valiesse et fiziesse fee o quier que paresciesse assí como el dicho privilegio./ Et yo saqué este traslado del dicho privilegio el día dicho et de la era sobredicha.

Testigos que fueron a esto presentes et vieron el dicho privilegio et lo conçertaron con este/⁴⁸ traslado: yo, Diego González, escrivano, so testigo; yo, Antón Royz, escrivano, so testigo.

Yo, Johan Domínguez, escrivano público sobredicho, saqué este traslado del dicho privilegio/ por mandado et actoridat del dicho alcalde parte por parte et verbo por verbo, et en testimonio de verdat fiz aquí este mío sig- (*signo*) no.

4

1330, febrero, 3. Zamora.

Alfonso XI ordena al Concejo de Madrid que todos los caballeros, escuderos, peones y ballesteros del término le acompañen en la guerra en la frontera.

A. AVM-S 3-417-1. Papel cuyas dimensiones son 240 x 220 mm. Escritura gótica cursiva de *albalaes* y tinta marrón. Restos de sello de placa al dorso. Regular estado de conservación. Restaurado.

D[on] Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, [de León,] de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba,/ [de] Murçia, de J[ahén, del] Algarbe et sennor de Viscaya et de [Mol]ina, al Conçejo de Madrit,/ [de] villa et de aldeas, salut e gracia,

Bien sabedes en cómmo [en] las Cortes que agora fize en Madrit,³ estando y ayuntados conmigo prelados et ricos omnes et infançones et cavalleros et los vuestros procurado-/ res et de las çibdades et villas del mío sennorío, les mostré en cómmo por la guerra que avía con los moros/ quant grand messter avía de vuestro servicio para la mantener, et cómmo quería yr a la frontera por/⁶ el mío cuerpo en serviçio de Dios para le fazer mal et danno. [E]t todos los que eran y ayunta-/ dos veyendo que esto que era serviçio de Dios et mío, acordaron de me ervir para es[ta jorna]da. Et/ a[gora,] yo vome de camino [para allá] et van conmigo todos los ricos omnes et cavalleros/⁹ de[sta] mi tierra et algunos preladados. Et porque para esto he mester serviçio de todos los míos na-/ turales para yr en cómmo yo devo para quebrantar los enemigos de la fe, tengo por bien/ que vayades conmigo a me servir en esta guerra, por [que vos] mando, vista esta mi carta,¹² que todos los cavalleros et escuderos et

peones et ballesteros [de la vuestra] villa et del término, que seades/ conmigo muy bien guissados doquier que yo fuere del día que [vo]s e[sta] mi carta fuere/ mostrada fasta veynte días. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena/¹⁵ de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto avedes. Et [de]más mando a los alcalldes et/ a los offiçiales de y de la villa, que vos lo fagan assí f[a]zer] et cunplir, et non fagan/ ende al so la pena sobredicha. Et del día que vos esta mi carta fuere mostrada,¹⁸ mando a qualquier escrivano público de y de la villa que dé ende al este mío portero tes-/ timonio signado de su signo porque yo sepa en cómo complides mío mandado. Et non/ faga ende al so la pena sobredicha.

Dada en Çamora, tres días de/²¹ febrero, era de mill et trezientos et sessenta et ocho annos.

Yo, [Al]fonso González, la fiz escribir por mandado del rey.

5

1332, marzo, 3. Valladolid.

Traslado autorizado de una carta de Alfonso XI por la que confirma a Madrid la propiedad sobre la aldea de Pinto, la cual había sido entregada a Martín Fernández, alcalde mayor de Toledo.

A. AVM-S 2-305-23. Traslado autorizado de 19 de febrero de 1543. Papel, 230 x 200 mm. Letra procesal y tinta marrón. El propio traslado nos indica: " Tiene un sello de plomo con las armas reales de Castillo y León colgado en hilos de seda de colores. Es escrito en pergamino de cuero".

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe e sennor de Bizcaya y de Molina, por razón que yo ove dado a Martín Fernández, mío ayo, alcalde mayor en Toledo e mío notario mayor en Castiella, el aldea que dizen Pinto, que es en término de Madrid, por juro de heredad según se contiene en el privilegio quel yo mandé dar en esta razón, sobresto el dicho Conçejo de Madrid enbiaron a mí a Vela Ximénez e a Garçi Álvarez, sus vezinos, con sus cartas e enbiáronme con estos \dichos/ sus mandaderos dos privilegios, el uno del rey don Fernando, mío trasvisabuelo, el que ganó a Sevilla, que era sellado con su sello de plomo colgado en que se contiene entre las otras mercedes que les hizo que tubo por bien y mandó que las aldeas de la villa de Madrid non fuesen apartadas de la dicha villa; y el otro privilegio es del rey don Fernando, myo padre, que Dios perdone, sellado con su sello de plomo colgado en que se contiene que entre todas las otras mercedes que les fizo e prometió de no dar la villa de Madrid nin ninguna

de sus aldeas a ynfante nin a ryco ome ni a otro ome, salvo a su hijo heredero e que lo que les avía tomado que ge lo tornaría. Y enbiáronme a pedir merçed que ge lo \mandase/ guardar, e que les mandase tornar el dicho lugar de Pinto. E yo, el sobredicho rey don Alfonso, por muchos serviçios que me fizieron los de la dicha villa de Madrid, tengo por bien de les guardar los dichos privilegios que los reyes sobredichos les dieron commo dicho es, et mando quel dicho lugar de Pinto que les sea tornado y entregado y que lo ayan por su aldea de la/^{fol 1r} dicha villa con todas sus pertenencias según que lo avían antes que lo yo diese al dicho Martín Fernández, e revoco e do por ninguno el privilegio de la donación que yo ove fecho al dicho Martín Fernández del dicho lugar de Pinto. E do poder al Conçejo de la dicha villa de Madrid y mando por esta mi carta que vayan al dicho lugar y que entren y tomen la tenençia y posesyón del dicho lugar de Pinto y pongan y alcaldes y los otros offiçiales que son menester en el dicho lugar según que los solían poner en tienpo del rey don Sancho, mío aguelo, y en tienpo del rey mío padre, y según que los ponen en cada una de las otras sus aldeas. Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo colgado.

Dada en Valaldolid, dos días de março, era de mill y trezientos y setenta annos.

Yo, Ruy Henrández, la fiz escribir por mandado del rey.

Ruy Hernández. Garçi Fernández. Pero Fernández. Roy Martínez. Gonçalo Gonçález. Juan Fernández.

6

1332, noviembre, 30. Valladolid.

Alfonso XI comunica a Madrid el nacimiento del infante don Fernando y ordena que dos caballeros, en nombre del Concejo, acudan a Valladolid para jurarle como legítimo heredero.

A. AVM-S 2-311-12. Papel, 170 x 245 mm. Letra gótica de *albalaes* y tinta marrón. Restos de sello de placa en el dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Se[vil]la, de Córdova, de Murçia, de/ Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo de Maydrit, salut et gracia.

Sepades que lunes XXIII/ días deste mes de novienbre, loado a Dios que lo tovo por bien, que me nació fijo inffante e pusímosle nonbre don Fernando/³ et enbiámosvoslo dezir p[or]que somos çierto que tomáredes en ello grant plazer. Et porque vos sabedes que el primero/ inffante

que naçe es heredero et le avedes a reçebir por sennor natural todos los de la vuestra tierra et fazerle/ pleyto et omenaje, acordamos de enviar mandar a to[dos] los de la vuestra tierra que viniéssedes cada unos a fazerle/⁶ pleyto et omenaje. Por que vos mandamos, luego vista esta nuestra carta, que enbiedes dos cavalleros a Valladolid con/ vuestra personería conplida para que reçiban al dicho inffante don Ferrando por sennor natural e l[e] fagan pleyto et omenaje/ en vuestro nonbre, que lo ayades por vuestro rey et por vuestro sennor después de los nuestros días, en guisa que sean en Valladolid el/⁹ día que esta nuestra carta vierdes a quinze días. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Et de cómmo vos esta/ nuestra carta fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende a este nuestro portero testimonio si-/ nado con su signo. Et non faga ende al so la dicha pena et del offiço de la escrivanía.

Dada en Valladolid, XXX días de novien-/¹² bre, era de mill CCCLXX annos.

Yo, Alfonso González, la fiz escribir por mandado del rey.

7

1333, noviembre, 12. Sevilla.

Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Madrid que averigüen qué cantidad de trigo cobró de más Juan Godino, su cogedor del pan, y le sea descontado de los pechos de este año.

A. AVM-S 2-91-5. Papel, 295 x 255 mm. Letra minúscula diplomática con influencias cursivas y tinta marrón. Restos de de sello de placa al dorso. Regular estado de conservación: perdido parte del margen izquierdo. Restaurado.

[Don Alfonso, por la gracia] de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del/ [Algarbe et sennor de] Vizcaya e de Molina, a los alcaldes et a los jurados et al alguazil de Madrit que agora y/ [son et serán daquí] adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades/³ [...] de Madrit et de su término se nos enbiaron querellar et dizen que Johan Godino, fijo de Assensio/ [...] seyendo cogedor del pan que dizen del conde de quatro annos a acá, que el dicho Johan/ [Godino] [...] [re]çibíe el dicho pan con la fanega mayor, aviéndolo a reçebir con la fanega menor que/⁶ [...] segund dizen que fue sienpre hussado et con[stu]nbrado de luengo tienpo acá, en manera quel/ [...] no que a levado mucho más de lo que avíe de levar con derecho. Et diz que maguer/

[...] non recibiesse el dicho pan, sinon con la fanega menor segund que sienpre se/⁹ [ussó de luen]go tienpo a acá, diz que lo non quiso fazer. Et en esto que an reçebido muy grand/ [danno et an per]dido et menoscabado mucho de lo suyo, et enbiáronnos pedir merçed que mandásse-/ [mos y lo que] toviéssemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que sepades/¹² en [verd]at cuánto levó el dicho Johan Godino de más de lo que avíe de levar de derecho de aquéllos que lo/ cog[ieron], et lo que sopiéredes en verdat que levó de más, que ge lo fagades descontar a los dichos peche-/ ros del pan que oviere el dicho Johan Godino de coger en este anno en que agora estamos, o que lo torne/¹⁵ luego el dicho Johan Godino a los dichos pecheros o al omme que lo oviere de recabdar por ellos assy commo/ falláredes por derecho. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de çient maravedís de la moneda/ nueva a cada uno de vos. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conpliéredes, mandamos/¹⁸ so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al omme que vos/ la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La/ carta leyda, dátgela.

Dada en Sevilla, doze días de novienbre, era de mill et trezientos et setenta et un annos./²¹

Yo, Sancho Martínez, la diz escrevir por mandado del rey.

Roy Martínez. Alfonso González, vista. Johan Alfonso.

8

1339, enero, 23. Madrid.

Alfonso XI, como ya hicieran Fernando IV y Sancho IV, confirma a los caballeros de la Villa de Madrid la exención de moneda forera.

A. AVM-S 2-305-19. Pergamino, 330 x 270 mm. Letra minúscula diplomática con influencias cursivas y tinta marrón.

B. AVM-S 2-305-25. Confirmada en privilegio de Enrique III (1393, diciembre, 15. Madrid).

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallicia, de Sevilla,/ de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, viemos una carta del rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, escripta en/ pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa:

(Aquí se inserta carta de Fernando IV -1302, mayo, 12. Medina del Campo- y Sancho IV -1282, marzo, 3. Segovia-)

Et agora los cavalleros de Madrit pidiéronnos merced que les conffirmamos esta dicha carta et ge la mandásemos guardar. Et nos, el sobredicho rey don Alffonso, por les fazer merçed toviémoslo por bien/²⁴ et conffirmámosgela et mandamos que les vala et les sea guardada en todo para sienpre jamás segunt que en ella se contiene. Et sobresto mandamos/ et deffendemos firmemente que ningunt cogedor nin sobrecogedor nin arrendador nin pesquiridor nin recabdador de las monedas forenas que nos/ dieren de aquí adelante non sea osado de ge las demandar nin de les pendrar por ella nin de les pasar en ninguna cosa contra esta merçed que/²⁷ les nos fazemos, ca qualquier que lo fiziere pecharnosya la [pena] de los dichos mill maravedís et a ellos, o aquién su boz toviese, todo el danno/ et el menoscabo que por ende rescibiessen doblado. Et [desto les mandam]os dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Madrit,/ veynte tres días de enero, era de mill et trezientos et setenta et siete annos.

Yo, Ferrand Martínez de la Cámara, la fiz escribir/³⁰ por mandado del rey.

9

1339, mayo, 2. Madrid.

Fuero Real por el que Alfonso XI introduce algunas enmiendas referentes al nombramiento de alcaldes y alguacil así como a la forma en que se deben pagar las caloñas y homicidios.

A. AVM-S 2-309-23. Cuaderno de 10 folios en pergamino de 280 x 200 mm. Letra minúscula diplomática. Tinta marrón para el texto y rojo y añil para las iniciales capitulares y los títulos de los capítulos. Doble columna.

...el o sil matare a corriendo a su sennor que vea matar o quieren matar o a padre o a fijo o a avuelo o a hermano o a otro omme que deva vengar por linage o matar en otra menra que pueda mostrar quel mató con derecho.

Todo omme que matare a otro a trayción o aleve, arrástenlo por ello e enfórquenlo e todo lo del traydor áyalo el rey et del alevoso aya la meetat del rey e la meetad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin derecho, enfórquenlo e todos sus bienes herédelo sus herederos e non pechen el omezilio.

Todo omme que fallaren muerto o livorado en alguna cosa e non sopieren que lo mató, e el morador de la casa sea tenido de demostrar que lo mató, si non sea tenido de responder de la muerte salvo derecho pora defenderse si pudiere.

Si aquél que matare a otro sin derecho fuxiere que lo non pudiere aver pora fazer justicia dél e los alcaldes o las otras justicia del rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el omezilio e quando lo pudiere aver fagan justicia dél. E todo otro ome que matare su enemigo maguera quel aya desafiado con derecho sil matar ante que el rey o los alcaldes del logar ge lo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el omezilio e finque por enemigo de sus parientes e non aya otra pena del rey nin de quien toviere sus vezes. E sil matare después que ge lo dieren por enemigo, non aya pena ninguna. E si muchos [fueren] los matadores non pechen más [de un] omezilio e de todo pecho de omezilio aya el rey lo tres quintos e los parientes los dos.

Si algún omme cayere de pared o de otro lugar o si lo otro enpuxarte e cayere sobre otre e matare a aquél sobre que caye non aya pena nin danno ninguno más aquél que lo enpuxó si lo fizo por sanna o por mala voluntad, peche el omezillo e non aya otra pena.

Quando dos ommes pelearen e el uno quisiere ferir al otro et por ocasión matare a otro ome alguno, el alcalde debe saber cuál dellos bolvió la pelea e aquél que la bolvió la pelea peche el omezilio e alquél que lo mató por occa-//^{fol. 1r} sión peche el medio omezilio e si de la ferida non muriere el que ge la dio peche media calonna e el que la bolvió peche la entrega. Et estas calonas sean partidas cuemo manda la ley e non aya otra pena, porque nenguno dello non quiso fazer.

Si algún omme non por razón de mal fazer, más jogando remetiere so cavallo en ruva o en calle poblaba o jogare pelota o chueca o tejuela o otra cosa semejable, e por ocasión matare algún omme, peche el omezilio e non aya otra pena, ca maguer que lo non quiso matar non puede seer sin culpa porque fue trebejar en logar que non debe. E si alguna destas cosas fiziere fuera de poblado e matare alguno por ocasión cuemo sobredicho es, non aya pena ninguna. (*Calderón*) E si alguno bofordare congegeramente e con sonajies en ruva o en cal poblada día de fiesta assí cuemo de Pascua o de Sant Juan, o a bodas o a venida de rey o de reyna o en otra guisa semejable destas, e por ocasión omme matare non sea tenido del omezilio. E si non aduxiere sonares el matador peche el omezilio e non aya otra pena.

Qualquier menestral que tenga aprentiz pora enseñar so menester e castigándolo e ensennándolo se firiere de ferida qual debe cuemo con cinta o con palma o con verdugo delgado o con otra cosa ligera e de aquellas feridas muriere por ocasión, non sea tenido por el omezilio. E si lo firiere con palo o con piedra o con fierro o con tra cosa que non deva e

ende muriere, sea tenido de la muerte. (*Calderón*) Et esoo mismo mandamos si en esta guisa alguna lisi3n le fiziere, ca non se puede escusar de culpa porque fizo ferida quel non devía.

Quien árbol tajare e pared derribare o otra cosa semejable, sea tenido de lo dezir a los que están a derredor que se guarden, e si lo dixiere e non se quisíen guardar e el árbol o la pared cayere e matare o fiziere otra lisi3n, non sea tenido de la muerte nin del dano que por ende vino. E si lo non dixo ante que lo tajasse o la derribasse, sea tenido de la muerte o de la lisi3n. E si mató o lisió omme viejo o dolieren o durmiendo que se non pu-//^{fol. 1v} dñen guardar, maguerá quesiesen, sea tenido de la muerte o de la lisi3n. E si bestia o oyra animalia matare o lisiare, péchela a su duenno e la muerta o la lisiada sea daquél que el danno fizo.

Título. De los que desotieran los muertos.

Si algún omme abriere o lo mandare abrir luziello o fuessa de muerto, él tomare las vestiduras o alguna de las otras cosas quel meten por onra, muera por ello. e si lo abriere e non tomare ninguna cosa, peche C sueldos, los medios al rey e los medios al heredero del muerto.

Todo omme que fuessa agena en que non fue ninguno soterrado tomare sin grado de so duenno e soterrare hy quien pariente quier otro amigo, entregue la fuessa libre a cuya era o a sus herederos e por la osadía peche C sueldos assí cuemo manda la otra ley. E si omme alguno yaze hy soterrado, dé la fuessa libre a su duenno e peche CC sueldos, la meetad al rey e la meetad a los herederos del muerto. (*Calderón*) E si alguno lo y metiere con grado de su duenno, non aya pena ninguna, pero dent adelant non sea tenido de meter hy otro sin grado de aquél cuya es la fuessa o de so heredero.

Nenguno non sea ossado de tomar pilares nin columpnas nin otras piedras que son puestas en la lavor de la fuessa o del lizuello pora venderlas nin pora fazer della otra lavor, e el que lo fiziere peche C sueldos cuemo manda la ley e lo que tomó, tórnelo en su lugar. E qui las quebrantare o las derribare por desondra o por ultança, peche C sueltos al rey e a los herederos del muerto e tórnelas en su lugar si fueren sana, sinon otras tan buenas.

Defendemos firmemiente que ningún clérigo seglar nin religioso non sea ossado de vender nin de precio ninguno tomar pora dar fuessa o logar en que las fagan. E si alguno lo fiziere, péchelo todo doblado a aquel de qui lo tomó, e peche X maravedís, la meetad al rey e la meetad al obispo o al arcidiano del logar, qualquier dellos que lo demandare. (*Calderón*) Otrosí defendemos que aquellos que an fuessas en que alguno fue sote-

rrado, que las non puedan vender, nin precio ninguno tomar pora soteerrar otro en ella, et el que lo fiziere aya la pena sobredicha, (*calderón*) pero si algun-//^{fol. 2r} o fiziere fuessa nueva en que ninguno non sea soteerrado, bien queremos que pueda vender aquellas obras que fizo por su cuesta.

Nengún omme non sea ossado de testar nin de defender que non sotierren el omme muerto por debda o por obra que oviesse de fazer, e el que lo ficiere peche L maravedís, el^e tercio a la iglesia o se deve soterrar, e el tercio al rey e el tercio a los herederos del muerto, e la defensión non vala, e sotiérrenlo sin calonna. (*Calderón*) E si contra esto que nos mandamos, fiadores o pennos o alguna cosa tomare por la debda, non vala e torne quanto tomó e peche la pena sobredicha; e su debda demándela a aquellos que heredaron su buena.

Título. De los que non van en hueste o se tornan della.

Todo rico omme o infanzón, o otro qualquiere que tenga tierra o maravedís del rey por quel deva fazer hueste, si non viniere guisado segund deve quando el rey le mandare e allogar e él mandare, pierda la tierra e los maravedís que toviere del rey e pechel doblado de lo suyo quanto dél recebió o de la tierra que dél tenié por razón de aquella hueste quel avie de fazer. (*Calderón*) Et esta misma pena ayan los cavalleros que non vieren con sos sennores en la hueste del rey, quando ellos gelo mandaren. (*Calderón*) Et eso mismo mandamos de los que son acostados dotre que toviere tierra o maravedís por esta razón. Et si aquellos que fueren se tornaren ante del plazo sin mandado, pierda la tierra e los maravedís e torne quanto del sennor levó por razón de aquella hueste.

Si el rey oyiere batalla emplazada, quier con moros quier con cristianos o con otros qualesquier en que él aya de seer, o otro en su logar por su mandado, e rico omme o ynfanzón o cavallero o otro emme^f qualquiere que su mandado recibiere, o de aquél que da so poder que vaya en so logar, non fuere a la batalla al plazo quel mandaron, pierda quanto que ha como alevoso e sea todo del rey si fijos legítimos o dent ayuso non oviere; e si los oviere ayan la meetad e del cuerpo faga el rey lo que quisiere. (*Calderón*) Et esta misma pena ayan los que se tornaren sin mandado ante del plazo.

Quando el \rey/ fiziere pregonar so hueste quier contra moros, quier contra otros qualesquier e//^{fol. 2v} el concejo o los otros qualesquier que deven yr sin soldada a ella, si non fueren al plazo que les fue mandado

^e Tachado "que lo fiziere".

^f Así en el texto.

assí cuemo deven, pechen la fonsadera cuemo el rey manda. Et esa misma pena ayan los que se vinieren sin mandado ante que devieren.

Los ricos ommes o ynfanzones o otros qualesquier que tovieren tierra o maravedís del rey, e le ovieren de fazer hueste con cavalleros e non levaren tantos cuemo debe, o si los levare e los enbiare ante que deve, pierda la tierra e los maravedís que aquellos cavlleros teníen, que non venieron o se tornaron por su mandado, e pechen al rey otro tanto de lo suyo, quanto aquellos cavalleros ovieron por razón daquella hueste, e los cavalleros non ayan pena porque non fueron o se tornaron por mandado de so sennor.

Título. De las acusaciones e de las pesquisas.

Ningún cavallero nin otro ninguno non sea osado de derramar de hueste de rey nin de su az, e quien lo fiziere esté a merced del rey que faga dél lo que quisiere.

Establecemos que todo omme pueda acusar a otro sobre fecho desguisado, si non a aquellos que defiende la ley que non puedan acusar.

Defendemos que nengún omme nin ninguna muger sin edad conplida nin alcalde nin merino, nin otro ninguno que tenga officio de justicia, mientras que el officio tovieren, nin omme que sea echado de la villa o de la tierra, mientras que fuere echado, nin omme que tomó aver por acusar a otro, o por non acusar, nin judío, nin moro, nin herege, nin omme aforrado contra aquél que lo aforró, nin fijo a padre, nin padre a fijo, nin aquellos que se an de heredar unos a otros, nin siervo, nin omme que echado a aquél que lo crió o lo dió a criar, nin omme que dixo falso testimonio, nin omme que fuere acusado mientras que lo fuere, nin omme que accusare a dos e non fuere afinada la acusación por juyzio e quisiere acusar el tercero, nin omme muy pobre que non aya valía de L maravedís, fuera ende si accusare su equal, nin omme que sea dado por malo por juyzio sobre algún fecho, non puedan acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna. (*Calderón*) Pero si algunos los fiziere alguna cosa desaguizada a ellos o a otre porque ayan derecho dello demandar, por tal fecho puédanlo acusar si quisieren. (*Calderón*) Otrosí mandamos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre//^{fol. 3r} cosa que sea contra rey, o contra su sennorío, o contra sus derechos, o contra la fe de sancta elesia, fuera ende el que non ha hedat, que non pueda acusar en ninguna manera.

Porque los ommes sepan e entiendan cuáles pleytos devan demandar por acusación e cuáles por querella, queremos departírgelos por esta ley. (*Calderón*) Ende decimos que si alguno fiziere cosa que sea con-

tra persona de rey o a perdimiento de su regno, e de aminguamiento de so sennorío, o matare, o lisiare, o diere yervas o pozón por mal facer, o si fiziere falsa moneda o otra falsedad, o adulterio, o forzar muger, o la llevar por fuerza, o furtar, o fuere herege, o dexare la fe católica, o si fiziere otra cosa desaguisada qualquier porque va recibir muerte, o pena de su cuerpo, o pérdida de su aver assí cuemo mandan los derechos de las leyes, cada una de tales cosas cuemo estas puédanse demandar por acusaciones. (*Calderón*) Et si fuere pleyto de debda qualquier, o de vendida, o de compra, o de lavor alguna que aya de fazer, o de otra cosa qualquier en que non devan aver justicia de muerte, nin de pena de su cuerpo, nin de echamiento de tierra, nin perdimiento del aver, puédanse demandar por querella e non por acusación.

Nengún desmemoriado nin descomulgado non pueda a otre acusar por sí nin por otre. Pero si algún mal le fizien a él, o a omme por que él aya derecho de lo querellar, puédalo querellar pora aver enmienda sin muerte e sin lisión de aquél de quien ha querella. (*Calderón*) Otrosí monge nin omme de orden non pueda acusar por sí nin por otre, pero si algún tuerto le fuer fecho, puédalo querellar su abbat o su mayor, so cuyo poder es, si fuere en la villa o en la alfoz; e si fuer ende fuera, pueda el monge o el frayre demandar por sí enmienda del tuerto quel fizieron sin muerte o sin lisión de aquél de quien querella.

Quien a otre quisiere acusar sobre cosa que non fue fecha a él nin a omme porque él aya derecho de demandar, dél la acusación en escripto antel rey o antel alcalde ante qui lo acusa, e escriba el fecho sobre que lo acusa, e el anno, e el mes, e el logar en que lo fizo, e escriba que él pro-
//fol. 3v vará aquello que dize, e si non que él se parará a aquella pena que levaríe aquél otro, si gelo provasse, e en otra guisa non lo pueda acusar. E si lo acusar por cosa que él fiziese a otre de su parte, que él aya derecho de lo demandar de la acusación en escripto assí cuemo es sobredicho, mas non sea tenido de se meter a pena, maguer que non prueve lo que prometió a provar, mas pague las costas e los dannos al acusado que recebió por razón de la acusación.

Villano non pueda acusar a ningún fidalgo, nin omme de menor guisa a mayor de sí por linage o por onra fuera ende si accusare por cosa que a él fiziesen, o a otro de su parte, porque él deva demandar, ca por seer menor non queremos que pierda so derecho contra aquél quel fizo el tuerto.

Si el acusador non provare al acusado aquello sobre quel acusa, aya tal pena qual avrie el acusado, si gelo provase.

Quando algún fecho desaguisado fuere fecho concegeramiente de guisa que sea manifiesto, el alcalde de su officio dél aquella pena que merece a aquél que lo fizo, maguer que otra acusanza nin otra prueba non aya, ca en las cosas manifiestas non a mester otra accusança nin otra prueba.

Si algún omme que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo e de la fama fuera ende si fuere acusado de fecho que caya en rey o en reyna, en que mandamos que se sepa verdat después de la muerte. E si fuere sabido después de la muerte se faga justicia del qual se faría si fuese vivo, también en el cuerpo cuemo en la fama, cuemo en el aver. Mas si era acusado de furto o sobre otra acusanza de aver, el acusador puédalo demar^s a sus herederos que ge lo pechen assí cuemo manda la a ley.

Sy acaeciere que algún omme que accusare a otro fuere echado de la acusanza por alguna razón guisada de las que manda la ley, mandamos que el acusado non sea por ende quito del fecho//fol. 4^r de que era acusado e puédalo otro acusar de aquel fecho mismo. Et si rey o alcalde por su officio lo quisiere saber, puédalo facer en las cosas que manda la ley, que lo puede saber e fazer justicia.

Quando omezilio o quema, o otra cosa desaguisada fuere fecha, e algún omme lo querellare al rey, si lo que dixiere pudiere provar, sea oydo, e si dixiere que lo non puede provar, mas que el rey sepa verdat si el fecho fuere en villa o en otro lugar poblado, non lo aya el rey sobresto, mas prueve lo que dixiere, si quisiere o si pudiere. Et si el fecho fue en yermo o de noche, el rey sepa verdat por pesquisa o poro la pudiere pudiere saber, e si el que dio la querella dixiere que lo non puede provar, (*calderón*) pero si tal cosa fuere fecha quier en villa, quier en yermo, quier de noche, quier de día, e nenguno non diere querella al rey, él de su officio sepa verdad por pesquisa o por o quier que la pueda saber, ca razón es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena.

Si el rey de su officio fiziere pesquisa general en villa o en tierra sobrel estado de la villa o de la tierra, los dichos e las pesquisas véalas el rey o qui él mandare, e non sea tenido de mostrallas a otro ninguno, mas si fiziere pesquisa sobre alguno o sobre algunos ommes sennaladamientre e sobre fechos sennalados, quier la faga de su officio, quier a querella dotre, aquel o aquellos contre qui fuere fecho, ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en

^s Así en el texto.

todo so derecho, e dezir en las pesquisas \o/ en los dichos dellas e ayan todas sus defensiones que deven aver de derecho.

Después que algún omme fuere acusado de algún mal fecho fuere dado por quito por juizio, ninguno nol pueda después acusar de aquel fecho mismo, fueras ende si lo accusare de tuerto quel aya fecho a él, o alguno de sos parientes fasta aquel grado, en que non pueda seer testimonia, o de sus vasallos, o de omnes de sus conpanna, e jurare que non sopo quando el otro de aquel fecho lo accusava, o si provare que por falso juyzio o por falsas pruebas fue dado por quito. //fol. 4v

El acusado puede seer quito de la acusación en tres maneras: la primera es si el rey por algún gozo que oviere, cuemo sil nasciere fijo varón, o venciere batalla, lo quitare, será quito, maguera non quiera su acusador. (*Calderón*) La otra es si muriere el acusador ante de juyzio, o si fiziere fecho porque deva morir. (*Calderón*) La tercera es quando el acusador lo quita sin otra compostura antel alcalde, que oye la acusación e el alcalde lo otorga por alguna razón derecha que vee. Et aquel que en alguna destas maneras non es quito de la acusación, puedel otre acusar de aquel fecho.

Quando alguno accusare a otre sobre cosa que fiziere a algún su pariente e el acusado dixiere quel non deve responder porque a otro pariente mas propinco, el alcalde ante que fuere el pleyto, envíelo dezir a aquél mas propinco si quisiere demandar a aquel pleyto, e si lo quisiere demandar, este que es mas propinco, sea recebido en el pleyto e non el otro, maguer demande primero. (*Calderón*) Otrosí mandamos que si el mas propinco fuere fuera de la tierra en hueste, o en romería, o en otra manera, et non viniere fata un anno, el otro que fuere mas propinco a so él pueda acusar o demandar. Et esto mismo sea si el mas propinco fuer de aquellos que dize la ley que non pueden acusar maguer quieran. E si el pleyto fuere acabado por este acusador, nenguno otro non pueda demandar, maguer que se más propinco e vala aquel juyzio que fue dado.

Título. De los rieptos.

Antiguamiente los fijosdalgos con consintimiento de los reyes pusieron entre sí amizdad e dieron so fe unos a otros de se la tener e de se non fazer mal unos a otros, a menos de se tornar ante amizdad e de se desafiar. Et por ende quando algún fidalgo ha razón de calonnar a otro por tuerto quel aya fecho, devel tornar amizdad e desafiarle. Et aquella es la amizdad e la fe quel torna quandol desafía, la que fue puesta antiguamiente assí cuemo es sobredicho, e desde aquel día quel desafía non le ha de fazer mal fasta nueve dias.

Todo fidalgo que a otro matare, o lisiare, o firiere, ol prisiere, o corriere con el ante quel aya desafiado es por ende alevoso //fol. 5r e puedel dezir antel rey que es end alevoso, e tal dicho cuemo este es llamado riepto, e si fidalgo lo fiziere a otro omme o otro omme a fidalgo o otros entre sí que non sean fijosdalgo, non son por ende alevosos, si non si lo fizieren en tregua o en pleyto que ayan puesto uno con otro, ca el pleyto de la amiztad antigua non fue fecho si non tan solamiente entre les fijosdalgo.

Fidalgo a otro fidalgo quemare o derribare casas, o cortare vinnas o árboles, o forzare aver o heredat, o fiziere otro mal que non tenga en su cuerpo, maguer nol aya ante desafiado, non es por end alevoso; pero si ge lo fiziere en tregua, es por end alevoso si lo fiziere a sabiendas. Ca si lo fiziere por yerro, dévelo emendar quandol fuere demandada la emienda. Et si lo emendare, non pueda por end dezir mal.

Si algún fidalgo dixiere mal a otro en tal manera que si nol emendare lo quel fizo que es por ende alevoso, si el fecho fuere tal porque lo pueda dezir después que lo emendar, non sea tenido de desdezirse, ca cumple si dixiere después que es leal. Et si el fecho fuer tal que non caya en aleve, desdígase e aya la pena de la ley.

Fidalgo que a otro reptar, réptelo antel rey e non ante rico omme, nin ante merino, nin ante otro omme ninguno, nin de orden, nin del sieglo, ca non a omme poder si rey non de dar fidalgo por alevoso, nin de quitale de riepto si nol fuere provado aquello de que fue reptado. Et maguer le sea provado o sea judgado por alevoso, el rey le puede dar \por/ quito e por leal si tanta mercet le quisiere facer, ca tan grand es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sí, et el su poder non lo ha de los ommes, mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosa temporales.

Qui quier que a otro reptar quisier, devel reptar en esta guisa: fágalo llamar antel rey et después que fuer antel rey diga el fecho por quel riepta, e digal que es ende alevoso e que gelo fará decir ol matará , ol porná fuera del palacio. Et si ge lo quisiere provar por //fol. 5v testigos o por carta o por pesquisa del rey, dígagelo et el reptado diga que miente. Et sil quisiere combater, dígalo; et si non quisiere combater, diga que fará quanto el rey mandare.

Si el reptado entendiere que el fecho de quel riepta non es tal porque él sea alevoso, maguer que lo aya fecho después que a desmintiere, puede si quisier demandar derecho daquello quel fue dicho e non yr más por el pleyto. Et el rey devel facer derecho aver. Et esto mismo sea quando al-

guno reptare a otro que non puede reptar; et es derecho que se desdiga, pues quel dixo lo que non devíe o que non pudíe dezir, e finque por su enemigo. Et esto mismo sea si fuere vencido o non pudiere provar lo que dixo.

Pues que el reptado desmintiere en so poder es de combater sobrel riepto o non, ca el rey non a de mandar lidiar por riept, mas quando amas las partes son abenidas en la lid, el rey les deve poner día e darles plazo en que lidien e mandar con qué armas lidien et ponerles fieles que vean e que oyan lo que fizieren, et que les partan el campo e el sol, e les digan ante que se combatan cuemo an de facer, e que vean si tienen las armas que el rey les manda, o mós o menos, et ante que los fieles sean departidos de entrellos, cada uno pueda mejorar en cavallo e en armas.

Los fieles puestos por el rey an de meter el reptador e el reptado en el plazo que fue puesto por el rey o por quien él mandare; e an de les mostrar los mojones todos del plazo, porque entiendan e sepan bien so plazo de que non an de salir sinon quando los mandaren e cuemo les mandare salir el rey o los fieles. Ca qualquiere de los que sin mandado del rey o de los fieles saliere del plazo por su voluntad o por fuerça del otro combatidor, será vencido. Pero si por maldad del cavallo o por rienda quebrada, o por otra ocasión malfiesta, segund bien vista de los fieles, contra su voluntad e non por fuerça del otro combatidor saliere del plazo, si luego que pudiere de cavallo o de pie tornar.

Sil plazo non sea vencido por tal salida e el reptado fuere muerto en el //fol. 6r campo, el reptador finque quito del riepto, maguer que el reptado non se aya desdicho. Et si el reptado muriere en el campo e non se otorgare por alevoso o non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepto, ca razón es que sea quito qui defendiendo su verdat prende muerte.

Maguer que ante de nuestro tiempo los cavallos e las armas que salíen del plazo, ante que los fieles los dent saquassen, eran del mayordomo del rey, también de los vencedores cuemo de los vencidos, nos queriendo fazer bien e mercet a nuestros fijosdalgo, mandamos que los cavallos e las armas que saliere del plazo, que los ayan sus duennos, o sus herederos de aquellos que murieren en el plazo. Pero tenemos por derecho e mandamos que los cavallos e las armas de los que fueron vencidos por alevosos, quier salan del campo quier non que los aya el mayordomo del rey.

Quando el reptado se echare a lo que el rey mandare e non a lid, si el reptador quisiere provar lo que dixo por cartas o por testigos, pongal el

rey plazo a que prueve. Et si lo provare con fijosdalgo, vala la prueba; et si lo non pudier provar por fijosdalgo, o por carta, que deva valer segund que manda la ley, non vala.

Si por aventura el reptador non quisiere provar lo que dize si non por pesquisa de rey o de lid e el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, sea quito del riepto, ca non es tenido si non quisiere, de meter so verdat a pesquisa nin a lid e el reptador aya la pena que manda la ley.

Todo fidalgo pueda reptar a otro por fecho que caya en aleb que fiziere a él o a so sennor, o a so padre, o a fijo, o a fija, o a hermano, o a hermana, o a pariente, o a parienta porque deva a calonnar. E qui por otre reptare, aya la pena de la ley, e el reptado sea quito, mas guárdese que non riepte por nenguno de los sobredichos, si non por sennor, demientre que él porque riepta fuere vivo, ca non deve en (*espacio en blanco*) por seer recebido fuera si reptar por muger, o por omme de orden, o por tal que non pueda tomar armas. Ca bien quere-//^{fol. 6v} mos que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sos parientes, maguer que sea vivo aquel por quien rieptan.

Ningún traydor, nin alevoso, nin fide traydor non pueda reptar a otro omme ninguno nin pueda ninguno reptar a otro demientre que con él oviere tregua, maguer que en essa tregua le aya fecho por qué; nin omme reptado non pueda reptar a otro ante que sea quito del riepto, nin omme que aya desdicho, nin uno por otro, si non fuere por aquellos que manda la ley, e quando quisiere alguno reptar por otro porque pueda reptar con derecho, riepte so nombre diziendo que val menos por lo que fizo e que lo provará por lid, o por testigos, o por pesquisa de rey, ca si dixier quel riepta por aquel que manda reptar, non sea oydo, ca en riepto non deve seer recebido personero.

Maguer que costumbre es que el reptador comete al reptado después que son en el plazo, si el reptado cometer quisiere en antes, puédalo fazer.

Quien por algún fecho reptar a dos o a más, los reptados non sean tenidos, si non quisieren, de recibir par, mas el reptador cate lo que faga. Ca a quantos reptare a tantos avrá de combatir o a cada uno dellos qual más quisier si los reptados quisieren lidiar, e non quisieren recibir par. E si muchos ovieren razón de reptar a uno sobre algún fecho, escojan entre sí uno dellos que lo riepte e con aquél entre en derecho.

Si después que el pleyto del riepto es començado ante que sea finado, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si non fincar por el reptado de seguir so pleyto, finque el reptado quito, quier muerto,

quier vivo; mas si acaesciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, non siguiendo el reptado so derecho, quier non viniendo seguirlo, quier parándolo por rebuelta desaguizada, non finque quito nin muerto, nin vivo.

Mandamos que pues que alguno reptare a otro, que estén en tregua por sí e por sus partes, e que se guarden unos a otros en todas las otras cosas, si non en el riepto e en lo que pertenesce al riepto.

Si el reptador matare en el campo al reptado, o el reptado al reptador, el vivo non finque enemigo de los parientes del muerto por razón de aquella muerte // fol. 7r e el rey fágalo perdonar e asegurar de los parientes del muerto, si de algunos oviere miedo o reguardo por esta razón.

Maguer que el muerto dexa hijos, cada uno de los hermanos, o cada uno de los otros parientes pueda reptar por la muerte dél; mas si fijo o pariente mas propinco quisiere reptar, sea recebido el mas propinco e el reptado non pueda desechar el reptador por esta razón que ha hy otro pariente mas propinco. Et si el reptado se defendiere de aquel que lo reptare por lid o por testigos, o por pesquisa e el reptador fuere vencido, non lo pueda otro más reptar por aquella razón, maguera sea mas propinco el que después le quisiere reptar; mas si se defendiere sin lid o sin prueba, cuemo si lo echare porque lo non puede reptar por razón de su persona, non pueda echar otro pariente propinco que lo riepte por aquella razón.

Quando algún omme poderoso fiziere a otro de menor poder o de menor guisa, fiziere cosa que caya en aleb, puédagelo dezir, e el poderoso si quisiere conbátagelo, puédalo fazer o darle su par, mas el qui riepta non puede dar par en so logar al reptado si el reptado non quisiere; et quando par fuere a dar, deve seer par también en linage cuemo en bondat e en casamiento, e en sennorio, e en fuerza, ca non en egualdat un omme muy valiente conbaterse con omme de pequenna fuerça, e si el que ha de dar par diere omme que vala más por linage o por las otras cosas, en tal que non sea más valiente que se quiera fazer par del otro, non le pueda desechar.

El reptado que fuere vencido por aleroso sea echado de la tierra por jamás e pierda la meetad de quanto oviere e áyalo el rey, e non muera por razón del aleb si el fecho que fizo non fuer tal porque deva morir quien quier que lo faga.

Si en el primero día el reptado o el reptador non fuere vencido a la noche o ante, si amos quisieren o el rey lo mandare, los fieles sáquenlos del plazo e métanlos amos en una casa, e fáganles egualdat en el comer e

en el yazer e en todas las otras cosas guisadas. Pero si el uno quisiere más//^{fol. 7v} comer o beber que el otro, déngelo, e al día que los ovieren a torrtar en el plazo, tórnenlos en aquel mismo logar e en aquella misma guisa de cavallos e de armas, e de todas las otras cosas en que estavan quando los ende sacaron. E si el reptado se pudiere defender por tres días en el plazo que non sea vencido, passado los días finque quito e el reptador aya la pena que manda la ley.

El riepto del traydor en essa misma guisa se faga que el del alevoso e la prueba otrosí. Et maguer que mayor pena aya el traydor que el alevoso, mandamos que el reptador por trayción non aya mayor pena si non pro-vare lo que dixo, que el reptador por aleb.

Traydor es quien quier que mata a sennor, o lo fiere, o lo prende, o mete mano en él a mala parte, o lo manda, o lo conseja fazer, o quien alguna destas cosas faze a fijo de so sennor natural a aquel que deve regnar demientre que non saliere de mando de su padre. (*Calderón*) Otrosí traydor es qui yace con muger de so sennor o qui es en consejo que otro yaga con ella. (*Calderón*) Otrosí traydor es qui desereda su rey o es en consejo de deseredarle e qui trae castiello o villa murada.

Todo traydor muera por la trayción que fziere e pierda quanto ha e áyalo el rey, maguer que aya fijos de bendición o nietos o dent ayuso.

Título. De los que son recibidos por fijos.

Mandamos que todo omme varón que aya heredat que non oviere fijos o nietos legítimos o dent ayuso, que pueda recibir por fijo a quien quisiere, quier barón, quier muger, sol que sea tal que pueda heredar. E si después que lo oviere recibido oviere fijos legítimos, tal recibimiento non vala, mas los fijos legitimos hereden lo suyo, e del su quinto dé al fijo que recibió lo que quisiere.

Porque el recibimiento de fijo es semejable a la natura, non es razón que omme de menor heredat^h pueda rebirⁱ a omme por fijo de mayor hedat qui si o de tanta cuemo él; mas qui alguno recibiere por fijo, recibal tal que por hedat le pudiesse aver por fijo, e qui dotra guisa lo recibiere, tal recibimiento non vala si non fuere fe-//^{fol. 8r} cho con otorgamiento del rey ante o después.

Nengún omme de orden nin nengún castrado non pueda recibir ninguno por fijo, si non por mandado o por otorgamiento de rey.

Mandamos que nenguna muger sin mandado o sin otorgamiento de rey non pueda a ninguno recibir por fijo, pero si alguna muger ovo fijo e

^h Lapsus calami. "Heredat" por "hedat".

ⁱ Así en el texto.

lo perdió en servicio de rey, tal cuemo está pueda rescebir quien quisiere que pueda heredar por fijo sin mandamiento e sin otorgamiento de rey.

Si alguno que fuere recebido por fijo dotre muriere sin manda ante que aquél que lo recibió por fijo, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo, e non aquél que lo recibió por fijo nin ninguno de sus parientes. Otrosí mandamos que si aquél que lo recibió por fijo muriere ante que aquél que recibió por fijo e si non fiziere manda, herede la quarta parte de sus bienes, e si manda fiziere non le pueda toller la quarta parte, e las tres quartas hereden sus parientes mas propincos. E si él después muriere sin manda, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo e non los parientes de aquél que lo recibió por fijo.

Quando alguno quisiere recibir por fijo a alguno, recíbalo antel rey o delantel alcalde concegeramiente, en tal manera llámelo e diga “sennor”¹, si fuer antel alcalde diga “alcalde, este recibo yo aquí por fijo, e desdaquí adelante ande por mío fijo de guisa que sea manifiesto e se non pueda negar quando fuere mester”. Et esto mandamos de los fijos que non son naturales e son recibidos por fijos.

Quien quisiere recibir por su fijo, fijo que non aya de muger que non sea de bendición, recíbalo antel rey o ante omnes buenos en tal manera diga “este es mío fijo e que lo recibo por fijo”. E si aquél que lo así recibiere por fijo muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo si fijos legítimos o nietos, o dent ayuso non oviere. E si manda quisiere fazer, fágala sin empiezo daquel fijo que así recibió, e el fijo que así fue recebido aya onrra de fidalgo si su padre fuere fidalgo. E esto se entiende de//^{fol. 8v} los fijos naturales.

Título. De los desechados e de los que los desechan.

Si algún ninno o otro de mayor hedat fuere desechado por so padre o por otro, sabiéndolo él e consintiéndolo so padre, non aya más poder en él, nin en sus bienes, nin en vida, nin en muerte. Et si fuere siervo sea forro e el sennor pierda todo el derecho que en él avie si lo desechó, o lo mandó, o lo consintió; et aquel qui lo crió pero que fizo mercet en lo criar, non aya ningún poder sobrel de ninguna servidumbre. Et el alcalde fagal dar las cuestras de los buenas del padre o de aquél que lo avie en poder.

Quando algún ninno libre o siervo fuere desechado sin sabiduría de padre, o de otro que lo avie de tener en poder, o del sennor, non pierda ninguno dellos el derecho, que en él avie, o en sus bienes, si jurare que lo non sopo. (*Calderón*) Pero quando lo demandare a aquél que lo cría, dé las cuestras que fizo en el criar fasta diez annos, o dend ayuso de quantol

¹ Falta en el texto “si fuer antel rey”.

tovo, e si más le tovo de diez annos, non sea tenido de dar las cuestas dallí adelante por el servicio que dél recibió, e estas sean pagadas a bien vista del alcalde.

Todo omme que desechare ninno e non oviere qui lo tome pora criar e muriere, el qui lo desechó muera por ello, ca pues quel fizó cosa porque muriese, tanto es cuemo si lo matase.

Título. De los romeros.

Porque queremos que los fechos de Dios e de sancta yglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romería a Sanctiago, quien quier que sean o donquier que vengán, ayan de nos este privilegio: que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas, segu- ramiente vayan e vengán e finquen, ca razón es que aquellos que bien fazen que sean por nos defendidos e anparados en las buenas obras, e que por nengún miedo que ayan de recibir tuerto, non dexen de venir nin de complir su romería. (*Calderón*) Onde defendemos que ninguno non les faga fuerça nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningún enpiezo alberguen seguramiente quando quisieren e o quisieren//^{fol. 9r} atanto que sean logares de arbergar. (*Calderón*) Et otrosí mandamos que también en las alberguerías como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren menester. E ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, porque los otros de las tierras venden e conpran, e el que lo fiziere aya la pena que manda la ley.

Todo omme a qui non es defendido por derecho, a poder de fazer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non vale más a los ommes que seer guardadas sus mandas. Et por end queremos e mandamos que los romeros quien quier que sean o dont quier que vengán, puedan también en sanidat cuemo en enfermedat fazer manda de sus cosas segund su voluntad. E nenguno non sea ossado de enbargarle en poco nin en mucho, e qui contra esto fiziere, quier en la vida del romero, quier después de su muerte, quanto tomare entréguelo a aquél a qui lo mandó el romero con las cuestas e los dannos a bien vista del alcalde que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey, e si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non fiziesse la manda, peche L maravedís al rey. E en aquesto sea creyda del romero o de los conpanneros que andavan con él. E si non oviere de que lo pechar, el cuerpo esté a merced del rey.

Si romero moriere sin manda, los alcaldes de la villa o muriere reciban los sus bienes e cumplan dello todo lo que fuere menester a so ente-

rramiento, e lo demás guárdenlo e fáganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.

Si los alcaldes de los logares non fizieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, también de los albergueros cuemo de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella e non les fizieren complimiento de todo derecho sin ningún alongamiento, pechen doblado el danno al romero e las ueostas que por aquesto fiziere.

Título. De las naves.

Si nave o galea, o otro navío qualquier, perigrar o quebrar, mandamos que el navío e todas las cosas que en él andavan sean daquellos cuyas eran ante que el navío quebrase o perigrase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin manda-//^{fol. 9v} do de sus duennos. E ante que las tomen en esta guisa, llamen el alcalde del logar, si lo aver pudieren, e otros ommes buenos, e escriválas todas, e guárdenlas por escripto e por cuento, e dotra guisa non sean ossados de las tomar. Et qui dotra manera las tomare, péchelas como de furto. (*Calderón*) Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por aliviarlo o cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.

Si los que andan en el navío ovieren periglo e por miedo del periglo se acordaren de echar algunas cosas del navío por aliviarlo, e las cosas que echaren a puerto non venieren, todos los que andaren en el navío sean tenidos de pagar cada uno segund que troxieren en el navío. Et si algunos andaren en el navío que non troxieren si non sus cuerpos, non sean tenidos de dar nada.

Dos días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e siete annos. (*Calderón*) El muy noble e muy alto sennor rey don Alfonso, estando en Madrit porque falló que era grant mengua en la justicia de i de Madrit por el Fuero Viejo que avien mandado llamar ante sí a los cavalleros e ommes bonos de Madrit, e díxoles que bien sabien cómmo por el privilegio que ellos avien del rey don Alfonso, en razón de la franqueza de la cavallería, les diera el fuero de las leyes por do se julgassen e que porque dél non usavan que se perezía la justicia e que recibía ende grant danno la tierra. (*Calderón*) Et por ende, que él por el lugar que tenía de Dios para conplir la justicia que tenía que lo debía emendar. (*Calderón*) E que quería que aquí adelante que non pasasse assí. (*Calderón*) Et luego, los dichos cavalleros e ommes bonos que y estaban dixieron que ge lo tenían en erced todo lo que él dizía e quel pidían que qualquier cosa que él fallase por su servicio e pro e guarda dellos que él que lo mandase e que a ellos que les plazía. (*Calderón*) Et luego, el dicho sennor, veyendo que por el fuero de

las leyes sería mejor guardado el estado de la justicia e la villa de Madrit e sus aldeas mejor pobladas e mejor guardadas, tovo por bien que oviesen el fuero de las leyes e mandó que daquí adelante que se judgassen e biviesen por él, e non por otro ninguno, so pena de los cuerpos e de quanto an.

(*Calderón*) Et luego, los dichos cavalleros e ommes bonos de Madrit dixieron al dicho sennor que pues era su voluntad que ellos oviesen el dicho fuero, que fuesse la su//^{fol. 10^r} merced de les ennader e emendar en el dicho fuero demás de lo que se en él contiene estas cosas que aquí dirá.

(*Calderón*) Que porque el dicho fuero de las leyes se contiene que los alcalles que los ponga el rey, (*calderón*) pidiéronle merced que les otorgase que pusiessen ellos alcalles e alguazil de sus vezinos segunt los solían poner. (*Calderón*) Et el rey, por les fazer merced tovo por bien e mandó que passase en esta manera: que el Concejo de Madrit que escojan en cadanno de entre sí quatro para alcalles e dos otros para alguazil, tales que sean para ello e el rey que escoja dellos dos para alcalles e uno para alguazil. (*Calderón*) Et destos que el rey desta guisa escogiere, tovo por bien e mandó que los oviesen por sus ofiziales,

(*Calderón*) Otrossí, porque en el dicho fuero se contiene que el rey que aya las calonnas e parte de los omeziellos, (*calderón*) el rey por les fazer meced tovo por bien e mandó que ayan las dichas calonnas e omeziellos en esta guisa: (*calderón*) los alcalldes la meatad e el alguazil la otra meatad.

(*Calderón*) Et desto mandó dar el dicho sennor rey al Concejo de Madrit este fuero seellado con su seello de plomo con estas emiendas sobredichas.

(*Calderón*) Dado en Madrit, en el día e en la era sobredicha.

Yo, Alfon González de la Cámara, la fiz escrevir por mandado del rey.

10

1344, septiembre, 4. Cadalso.

Alfonso XI manda al Concejo de Madrid enviar unos carpinteros al Real de Manzanares para reparar el palacio.

A. AVM-S 2-158-13. Papel, 160 x 250 mm. Escritura gótica cursiva corriente y tinta marrón. Sello de placa al dorso es el sello de la poridad.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,/ de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Madrit o a qualesquier/ de vos que esta nuestra carta viéredes, salud e gracia.

Sepades que nos ymos de camino para Mançanares/³ et tenemos por bien que todos los maestros carpenteros que y ovíen que se vayan para Mançanares/ para que adoben los palacios que y están en que posemos. Por que vos mandamos que, luego/ vista esta nuestra carta, syn otro detenimiento ninguno, enbiedes todos los maestros carpenteros/⁶ que ovier y en la dicha villa al dicho lugar de Mançanares para que adoben los dichos pa-/ laçios commo dicho es, ca en quanto y andovieren labrando, [nos] les mandaremos pagar por/ cada día su jornal. Et non fagades ende al so pena [de] nuestra merçed e de los cuerpos e de/⁹ quanto avedes.

Dada en Cadahalso, sellada con el nuestro sello [de la] poridat, quatro días de setienbre,/ era de mill e CCCLXXXII annos.

Yo, Matheos Fernández, [la] fiz escribir por man-/ dado del rey.

11

1345, diciembre, 1. Madrid.

Alfonso XI ordena al Concejo de Madrid nombrar dos guardas para la dehesa de Tejada durante diez años.

A. AVM-S 3-161-12. Papel, 190 x 250 mm. Letra precortesana y tinta marrón oscuro. Restos de sello de placa al dorso.

[Don] Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçcia, de Jahén,/ del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al Conçejo e a los alcalldes e al alguazil de Madrit, salut e gracia.

Bien sa-/ bedes en cómmo nos toviemos por bien de [andar] e dehesar la vuestra dehesa que dizen de Tejado por diez annos/³ que ninguno nin ningunos non entrasen en ella a cortar madera del día que la tomamos fasta diez annos. Et agora dixiéron-/ nos que los que guardavan fasta aquí la dicha d[e]hesa que nos fazían algunos agravios. Et por esto nos tenemos por bien/ que vos, el dicho Conçejo, que dedes dos omnes bo[nos] abonados de entre vos que guarden la dicha d[e]hesa por los dichos/⁶ diez annos que la nos tomanos, pero tenemos por bien que dexen entrar ganados a pasçer en ella en quanto nos non/ fuésemos en Madrit. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dedes de entre vos los dichos dos omes abona-/ dos, que guarden la dicha dehesa en los dichos [d]ieiz annos commo dicho es, et a los que diéredes para ello mandámosles/⁹ que guarden la dicha dehesa segunt que lo nos ordenamos. Et vos nin ellos non fagan ende al so pena de la/ nuestra merçed e de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno de vos. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada/ e la conpliéredes, mandamos a qual-

quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé enda al que
bos la mostrare/¹² testimonio signado con su signo porque nos sepamos
en cómo conplides nuestro mandado. Et non faga/ ende al so la dicha
pena. La carta leyda, dátgela.

Dada en Madrit, primero día de dezienbre, era de mill/ e treientos e
ochenta e tres annos.

Yo, Matheos Ferrández, la fiz escribir por mandado/¹⁵ del rey.

Johan Ferrández. Roy Díaz.

12

1345, diciembre, 1. Madrid.

Alfonso XI ordena al alcalde y alguacil de Madrid hagan cumplir el testa-
mento de doña Mencía Fernández, por el cual donaba un tercio para la
reparación del puente de Segovia.

A. AVM-S 1-133-41. Papel, 300 x 235 mm. Letra precortesana y tinta marrón oscuro.
Restos de sello de placa al dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Tole-
do, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba,/ de Murçia, de Jahén, del Al[garbe],
de Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes e alguazil de Madrit/ o a
qualesquier o a qualquier [de vos] que esta nuestra carta vierdes, salut e
gracia.

Sepades que el Conçejo de y de la/³ dicha villa nos enbiaron [dezir]
con Diego Alfonso e con Pero Bernalte, sus mandaderos, que Mençia Fe-
rrández, vezina/ de la dicha villa, al tiempo de su finamiento, que por
quanto non dexó fijos herederos, que mandó en su testamento/ que des-
pués que sus albaçeas oviesen conplido e pagado las debdas que ella de-
vía e las mandas que feziera,⁶ que los sus bienes que fuesen: la terçia
parte para sacar cativos e la otra terçia parte para casar huérfanos/ de
Madrit, e la otra terçia parte que fuesse para adobar la puente de la dicha
villa que dizen segoviana. Et agora,/ que los dichos albaçeas que tomaron
todos los bienes que la dicha Mençia Ferrández dexó e que non quieren
dar la/⁹ dicha terçia parte para adobar la dicha puente, segunt que man-
dado en el dicho testamento. Et en esto que resçiben agra-/ vio et enbiá-
ronnos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien. Por
que vos manda-/ mos, vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos
a los albaçeas de la dicha Mençia Ferrández e costrenildes/¹² que den
luego cuenta a Johan Martínez e a (*espacio en blanco*) de todos los bienes
que la dicha Mençia Ferrández dexó al tiempo/ de su finamiento, et aque-
llo que los dichos Johan Martínez e (*espacio en blanco*) alcançaren por

escrivano público a los dichos/ albaçeas que monta la terçia parte de los bienes que la dicha Mençia Ferrández mandó para la lavor de la dicha puente,/ fazéldes e costrenníldes que lo den e entreguen todo bien e conplidamente a los dichos Johan Martínez e (*espacio en blanco*),¹⁵ porque lo ellos pongan en la lavor de la dicha puente commo dicho es et segunt que fue mandado/ por la dicha Mençia Ferrández. Et si así fazer non lo quisieren, prendat e tomad tantos de sus bienes e/ de cada uno dellos, así muebles commo rayzes, e vendétlos luego segunt fuero. Et de los maravedís/¹⁸ que balieren, entregat a los dichos Johan Martínez e (*espacio en blanco*) de todo lo que ovieren aver para la lavor/ de la dicha puente commo dicho es. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient/ maravedís de la moneda nueva a cada uno de vos. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la/²¹ [cun]plierdes, mandamos a qual[quier] escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la/ mostrar testimonio signado con [su] signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. Et/ non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, dátgela.

Dada en Madrit, primero día de/²⁴ dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e tres annos.

Yo, Matheos Ferrández, la/ fiz escribir por mandado del rey.
Johan Ferrández, vista. Roy Díaz.

13

1345, diciembre, 1. Madrid.

Alfonso XI ordena a Madrid no pagar 800 maravedís que le son demandados por los hijos de Lope Velasco, antiguo alguacil de la Villa.

A. AVM-S 2-178-112. Papel, 270 x 240 mm. Letra precortesana y tinta marrón. Restos de sello de placa al dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de/ Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, a los alcalldes et al alguazil de Madrit que/ agora y son o serán daquí adelante o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes,³ salut et gracia.

Sepades que el Conçejo de y de la dicha villa nos enbiaron dezir con Diego Alfonso et/ con Pero Bernalte, sus mandaderos, que en el [tiempo que] la dicha villa avía fuero apartado ante que les nos/ diésemos el fuero de las leyes, que [...] alguazil en la dicha villa puesto por el Conçejo, et/⁶ que avía de dar por aquel año que [fuere] alguazil ochoçientos maravedís a Gonzalo Royz, [p]adre [d]e Martín Ferrández, nuestro/ alcalde

mayor en Toledo. Et agora s[us] herederos, fijos de Lop de Velasco, que [d]emandan estos dichos/ ochoçientos maravedís a los alguaziles que son puestos por nos en la dicha villa, después que les nos diemos/⁹ el dicho fuero de las leyes commo dicho es. Et en esto que resçiben agravio et enbiáronnos pedir/ merçed que mandásemos y lo que tovyésemos por bien. Et porque paresçe sin razón pagar el nuestro/ alguazil dineros a algunos por le ofiçio que de nos tienen, tenemos por bien que los non paguen daquí a-/¹² delante. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades de aquí adelante a los dichos/ fijos de Lop de Velasco nin a ninguno que demanden a los alguaziles que fueron por nos después que les/ dimos el dicho fuero, nin a los alguaziles que fueren de aquí adelante en la dicha villa, los dichos/ ochoçientos maravedís, ca por esta nuestra carta les defendemos que los non lieven nin demanden commo dicho es./¹⁵ Et los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueva/ a cada uno de vos. Et de cómmo esta nuestra carta bos fuere mostrada e la conplierdes, mandadmos a qualquier/ escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su/¹⁸ signo porque nos sepamos en cómmo cunplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena./ La carta leyda, dátgela.

Dada en Madrit, primero días de dezienbre, era de mill e trezientos e/ ochenta e tres annos.

Yo, Matheos Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey./²¹

Johan Ferrández. Joan Estevánez.

14

1346, enero, 6. Madrid.

Alfonso XI nombra los doce primeros regidores de la Villa de Madrid y establece cuáles son sus funciones.

A. AVM-S 2-305-17. Copia simple, siglo XVIII, 3 fols.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras e sennor de Molina, porque fallamos que es nuestro servicio que aya en la villa de Madrit ommes buenos dende que ayan poder para ver los derechos de la villa e otrossy para fazer e ordenar todas las cosas quel Concejo faría e ordenaría estando ayuntados, porque en los concejos vienen ommes a poner discordia e estorbo en las cosas que deben fazer e ordenar por neustro servicio por común de la dicha villa e de su término. Et por esto tenemos

por bien de fiar todos los fechos del Concejo destos que aquí serán dichos: Nunno Sánchez, fijo de García Ruyz; Diego Meléndez, fijo de Alfon Meléndez; Diego Pérez, fijo de Ruiz Pérez; Ferrando Ruiz, fijo de Gonzalo Ruiz; Lope Ferrández, fijo de Diego Ferrández; Arias, sobrino de Ferrand Rodríguez; Johan, fijo de Domingo Pérez; Johan Estariaune, fijo de Ruy Fil; Vicente Pérez de Alcalá, vocero; Pasqual Pérez, fijo de Martín Migael; Ruy González, fijo de Domingo Ruiz; García Sánchez, criado de Albar Ferrero.

Et que estos con los alcaldes e alguazil de la villa e un escrivano que con ellos se ayunte do es acostunbrado de fazer concejo dos días cada semana, que serán el uno el lunes e el otro el viernes, que vean los fechos del Concejo de la villa e que acuerden todas aquellas cosas que entendieren que es más nuestro servicio e pro e guarda de la dicha villa e de todos los pobladores della e de su término. E que ayan poder para administrar todas las rentas de los comunes del Concejo de la villa, racabdándolas e faziéndolas recabdar también de las rentas que son del tiempo passado commo dineros algunos si fueren derramados, cogidos o recabdads para los muros o par las calzadas o para otras cosas que fueren del Concejo, o de aquellos que deben los dineros al Concejo por algunas de las maneras que dichas son o se los ovieren a dar daquí adelante. E que estos doze con el nuestro juez e con los alcaldes e alguazil, que y fueren, que fagan prender e tomen en tantos de los bienes de aquellos que algo debiesen commo dicho es, porque entreguen al Concejo todo lo que ovieren de aver de lo que dicho es.

E otrosy, que fagan mandar fazer las labores de los muros e de las calzadas e de las otras cosas que son o fueren menester de fazer en la dicha villa e en su término daquí adelante.

Otrossy, que ayan poder para nonbrar del Concejo mandaderos e enbiarlos a nos quando vieren que cunplíe para pro del Concejo o que nos enbiáremos por ellos, e otrosy para los enviar a algunas de las cibdades e villas e lugares de su tierra quando entendieren que cunplíe si algunas contiendas e prendas e tomas entre ellos acaescieren, pero todavía caten que las mandaderías sobre que fueren enbiardos los mandaders sean conplidas e tales que se non faga cosa al Concejo sin razón. E que aquellos que enbiaren para esto sean tenudos de yr a la mandadería que les enbiaren por la quantía questos doze vieren que es aguisada.

E que partan e que den estos doze los officios de la villa de cada anno en el tiempo que se suelen dar aquellos officios quel Concejo suele dar entre sy, e que non aya otros offiziales de los quel Concejo suele dar, sal-

vo lo que estos diere, e que estos que son nonbrados para esto, o los que fueren daquí adelante, que non tomen ninguno de los offizios para sy salvo este que les nos damos.

E otrossy, que ayan poder para fazer e ordenar todas las cosas e cada una dellas quel Concejo faría e ordenaría si todos en uno ayuntados las ordenasen, e que sea firme e valedero lo que estos fiziessen assy commo si el Concejo todo ayuntados en uno lo ordenassen. E pues que estos an de tener coidado de los fechos del Concejo daquí adelante non se ayunten nin fagan Concejo nin ayuntamiento nin ayuntamientos ningunos en la dicha villa nin en su término, salvo por nuestras cartas quando estos doze con el juez de fuera e con los alcalldes e alguazil que y fueren vieren que cunple de los fazer ayuntar. E sy alguno o algunos fizieren ayuntamiento en esta manera, que el nuestro juez e los alcalldes e alguazil que y fueren con estos doze e los que ovieren este offizio de aquí adelante, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e nos lo enbían dezir porque nos fagamos dello lo que la nuestra merced fuere, e entre tanto que pongan sus bienes en recabdo. E si acaesciere que para enviar mandaderos a nos e a otras partes segund dicho es, oviere menester de les dar alguna cosa e estos sobredichos vieren que non ay de los comunes del concejo de que se puedan pagar, que puedan derramar y e por el término fasta quantía de tres mill maravedís e non más, e dende ayusso lo que vieren que es menester de se derramar. E si de más desto comprendieren ques menester de se derramar por la tierra para esto que dicho es, e para otras cosas que sean nuestro servicio e pro de la dicha villa e de todos los moradores de Madrit e de su término, que esto que nos lo enbían dezir e que nos lo fagan saber, porque con nuestra cartas e con nuestro mandado se fagan los derramamientos que se fizieren de los tres mill maravedís a arriba. E porque todos los que son nonbrados para esto e fueren daquí adelante, algunos dellos non pueden estar todavía continuamente en la villa para se ayuntar e fazer todo esto que dicho es, que los diez o los ocho dellos, siendo ayuntados de conuno con el juez o los juezes e alcalldes de la villa, que puedan fazer las cosas que farían los doze ayuntados si y fueren, non siendo los otros en la dicha villa nin en su término fasta dos leguas de la villa. E qualquier o qualesquier de los sobredichos que son nonbrados para esto e serán daquí adelante, que fueren en la dicha villa e en su término fasta las dichas dos leguas e non vinieren en los dichos días a los dichos ayuntamientos, que pechen cada uno setenta maravedís desta monera para los que y se ayuntaren por cada vez que non vinieren a los dichos ayuntamientos los días sobredi-

chos segund dicho es, salvo si fuesen enfermos de tal enfermedat que non puedan y venir. E estos que son nonbrados, o fueren daquí adelante, que ayan estos offizios tanto tiempo commo la nuestra merced fuere e tobiésemos por bien. E desto mandé dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en Madrit, a seys días de henero, era de mill e treientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Mathías Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey.

Johan Ferrández. Roy Díaz.

15

1346, abril, 12. Sevilla.

Alfonso XI manda que se guarde el ordenamiento sobre el uso de mulas y caballos.

A. AVM-S 2-158-14. Papel, 360 x 320 mm. Letra gótica cursiva corriente y tinta marrón. Regular conservación. Restos de sello de placa al dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, [de T]oledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira/ e sennor de Molina, a los alcajdes e alguazil de Madrit que agora son e serán daquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra [carta] fuere/ mostrada, salut e gracia.

Bien sabedes en cómo nos toviemos por bien de fazer ordenamiento que ninguno nin ningunos de nuestro [sennorío que]/³ non andudiesen de mulas, salvo aquel que troxiere un cavallo o rozín suyo de siella ante sí. Et agora, estando en la muy noble çibdat/ de Sevilla, toviemos por bien de declarar sobre el dicho ordenamiento en que mando se guardasse daquí adelante, et en esta guisa tenemos por/ por^k bien que se guarde el ordenamiento en razón de los que an de andar de mullas que [tengan] cavallos.

“Primeramente que quantos cavallos oviere [cada] uno/⁶ suyos, que tantas mulas pueda traher o con[...]os de mulas. Et otrosí, que [...] omes de cavallo troxiere cada uno suyo cada día que todos de mu-/ las pueda traher. Et otrosí qualquier que toviere cavallo o rozín que pueda andar de mula. Et otrosí, en cada villa todos los que quisieren mantener/ mulas que mantengan cavallos en la manera que dicha es.

Et para guarda e servicio quando ovieren a yr fuera de la villa o del logar a alguna parte, e otrosí/⁹ para guardar danno, que vayan en los ca-

^k Así en el texto.

vallos si todavía los troxiesen ante sí, que los alcalldes de la villa que requieran tres vezes en el anno, una vez cada/ quatro meses, los cavallos que toviere cada uno e el que fallaren que tiene cavallo o cavallos o rocín o rocines o potro de tres annos o dende arriba, quel/ den alvalá firmada de sus nonbres e sellada con su sellos porque puedan andar de mula o de mulas segund los cavallos o rozines que toviere se-¹² gund el ordenamiento que dicho es. E quel non sean envargadas aunque non traya los cavallos ante sí, maguer que ande por la villa de mula o fuera commo/ dicho es. Et el alvalá que vala los quatro meses e non más. Et para dar estas alvalás que ninguno de los alcalldes que non [tomen dinero] ninguno so pena/ de seisçientos maravedís desta moneda para la nuestra cámara por cada alvalá de que tomaren dineros. Et si alguno destes ovie-re de yr a la nuestra Corte o a otra parte/¹⁵ que sea lexos, que el día que quisiere pasar de la villa o del lugar do morare, que muestre el cavallo o rocín o potro commo dicho es a los alcalldes e le den alvalá/ firmado de sus nonbres e seellado con sus sellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque [non] lieve cavallo nin rocín ante [sí. Et el alvalá]/ que vala los quatro meses e non mas. Et si los alcalldes dieren alvalá a alguno maliciosamente non teniendo cavallo, que [pe]chen por cada [cava]llo que encobrieren/¹⁸ el tres tanto que valiere la mula de aquel de quien lo encobrieren. Et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara e de la [otra parte] que finca que/ sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el alcalldes e el alguacil que fizieren la entrega. Et los fijosdalgo que moran en las villas e en las aldeas/ dellos que fagan esto mismo. Et de los omnes buenos e de los fijosdalgo que moran fuera de las villas nuestras e de sus términos, que lo guarden en la manera que/²¹ dicha es, que trayan tantos cavallos quantas mulas troxieren.

Et otrosí, si algún omme bueno o prelado enbiare alg[ún] omme suyo a alguna parte de mula quel/ de carta o alvalá con su nonbre quando lo enbíe e quel non enbarguen la mula. E que sea este que enbiaren de los quales damosnos de gracia que anden de mulas/ sin tener cavallos.

Et otrosí, si alguno enbiaren algún omme suyo a alguna parte en su mula, que levare el alvalá que dieran los alcalldes al duenno de la/²⁴ mula, e otrosí el alvalá del duenno de la mula que non sea enbargado. Et al que fuere fallado que da alvalá si non por la su mula dél o del que vinie con él,/ que peche la mula con el doblo las dos partes para nos e la otra terçia que se parta commo dicho es.

Et otrosí, que si diere que la mula algún corredor que ge la vendía/ o la mostró andar o la enbió con su moço al agua o por yerva quel non sea enbargada.

Et otrosí, que qualquier que quisiere dar mulas que lo pueda fazer/²⁷ fasta que la mula sea de tres annos, aunque non tenga cavallo, e dende adelante que sea tenuto a aver cavallo.

Et otrosí, si el que vendiere cavallo, que aya/ plazo de un mes para conprar otro, e al que se le muriere que aya plazo de tres meses para conprar otro.

Et otrosí, que los mercaderes de fuera del nuestro regno e otrosí/ ommes de otro regno que non ayan vezindat en nuestro regno, que vengán a recabdar alguna cosa o vayan conprando, que les non sean enbargadas las mulas,^{/30} e esto que trayan testimonio de la primera villa del nuestro regno, al primera do llegare.

Et otrosí, que qualquier que non oviere más de una bestia, que sea cavallo/ o rozín.

Et otrosí que los açoreros que anden de mulas.

Et otrosí, que los freyres de las órdenes de Sancto Domingo e de Sant Francisco e de la Trinidad e de/ Sant Agostín, e otrosí los feriantes(?) que anden de mulas quanto ellos los sus cuerpos, e qualquier que fallaren que mulo o que mula ha en otra manera, sinon/³³ commo dicho es, que la pierda. E esto que lo pueda acusar todo omme e que ayamosnos la meytad, e la quarta parte el alguazil o el oficial que faga la/ entrega, e la otra quarta parte el que lo acusare.

Et otrosí, tenemos por bien e mandamos que alguno o algunos del nuestro sennorío que non sean osados daquí ade-/ lante de echar nin mandar echar yeguas, cavallos a asnos so pena de la nuestra merced, pero a las yeguas [...] que puedan echar los asnos/³⁶ porque aya y mulas.

Et otrosí, porque algunos an privilejos de mercedes en la Estremadura e en tierra de León, porque mantienen cavallos e armas e/ que son quitos de pechar e algunos dellos paniaguados e non mantienen los cavallos commo deven, tenemos por bien que daquí adelante [mantengan cavallos]/ continuadamente. Et si alguno muriere el cavallo o lo vendiere, que sea tenuto de conprar otro fasta dos meses e el que lo así non mantoviere/³⁹ e conpliere commo dicho es, quel non sea guardada la merçed quel fue fecha en esta razón.

Fue fecho este ordenamiento en Sevilla, doze días de abril, era de/ mill e trezientos e ochenta e quatro annos”.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que guardedes e fagades guardar este nuestro ordenamiento/ bien e conplidamente segund que se contiene en él. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de cient maravedís de la moneda nue-/⁴² va a cada uno de vos. Et de cómmo esta mi carta deste ordenamiento vos fuere mostrada e lo conpliredes, mandamos a [qualquier] escrivano/ público que para esto fuere llamado que dé ende [al que] la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro/ mandado. Et non faga ende al so la dicha pena.

Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Johan Garzía, la fiz/⁴⁵ escrivir por mandado del rey.

16

1346, abril, 20. Sevilla.

Alfonso XI ordena al Concejo de Madrid pagar 300 maravedís que le son debidos a Juan García como mayordomo de rentas.

A. AVM-S 2-483-21. Papel, 270 x 240 mm. Letra gótica cursiva de *albalaes* y tinta marrón. Restos de sello de placa al dorso.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de/ Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al Conçejo de Madrid, salud e gracia.

Sepades que Johan García, fijo de Gonçalo García, vezino/ de y de Madrit, se nos enbió querellar e dize que bos, el dicho Conçejo, quel pusiestes por buestro mayordomo de las rentas que se/³ arrendasen de buestros comunes del anno de la era de mill e trezientos e ochenta e dos annos, e que pusiestes con él del dar por su/ trabajo de los primeros e mejor parados que [u]viessen trezientos maravedís. Et estos dichos maravedís diz quel prometiestes de ge los dar fasta/ el dicho anno conplido et diz que maguer el dicho anno es pasado e muchos días más, e bos pidió e afrontó por muchas/⁶ vezes quel diéssedes e pagásedes los dichos trezientos maravedís que desta guisa diz que le avedes a dar, pues el dicho anno/ era passado, commo dicho es, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, e en esto que reçibe grant agravio e a perdido/ e menoscabado mucho de lo suyo. Et enbiónos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien. Por que bos/⁹ mandamos, vista esta nuestra carta, que si el dicho Johan García mostrare por recabdo çierto en cómmo bos, el dicho Conçejo, le ave-/ des a dar los dichos trezientos maravedís por el dicho su trabajo en la manera que dicha es, que ge los dedes e paguedes lue-/ go bien e conplidamente en guisa quel non mengue ende

ninguna cosa. Et si así fazer [non] lo quisiéredes, mandamos a los/¹² al-
calldes e al alguazil de y de Madrid que agora son o serán de aquí adelan-
te, o a qualquier dellos, que prenden o tomen tantos/ de los bienes de
vos, el dicho Conçejo, assí muebles commo rayzes doquier que los falla-
ren, fasta en quantía de los dichos tre-/ zientos maravedís e los vendan
segund fuero en manera que entreguen al dicho Johan García de los di-
chos maravedís que desta guisa diz/¹⁵ que le avedes a dar commo dicho
es, salvo de lo que mostrardes paga [o qui]tamiento o otra razón derecha
sin alongamiento de/ malicia porque lo non devan fazer. Et si assí fazer
non quisieren por quanto Conçejo e alcalldes sodes todos parte e non/ ay
juez de fuera parte quel cunpla de vos de derecho, mandamos al dicho
Johan García que los enplaze que parezcan ante/¹⁸ nos del día que los
enplazar a quinze días so pena de çient maravedís de la moneda nueva a
cada uno dellos a dezir por/ quál razón non quieren conplir nuestro
mandado. Et de cómmo bos esta nuestra carta fuere mostrada e la
cunplierdes los/ unos e los otros, mandamos a qualquier escrivano pú-
blico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mo-/²¹strar tes-
timonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides
nuestro mandado. Et non faga/ ende al so la dicha pena. La carta leyda,
dátgela.

Dada en Sevilla, veynte días de abril, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Johan Ferrández, la fiz escribir por mandado de Al-/ fonso García de Burgos, alcallde del rey.

Alfonso García. Johan Ferrández, vista.

17

1346, octubre, 3. Madrid.

Alfonso XI autoriza a los alcaides, alguacil y doce de Madrid realizar una derrama de 8000 maravedís para la consecución de las obras del puente de Segovia.

A. AVM-S 1-133-42. Papel, 200 x 250 mm. Letra gótica cursiva y tinta marrón. Restos de sello de placa al dorso.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,/ de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcaides e alguazil de Madrit, e a los doze cavalleros/ e omnes bonos que an de ver fazienda del Conçejo de la dicha villa, salut e gracia.

Sepades que vimos un escripto de/³ algunas peticiones que nos dis-tes agora quando fuemos en la dicha villa, entre las quales se contenía que Mençía/ Ferrández, vezina de Madrit, al tiempo de su finamiento, mandó en su testamento el terçio del remaniente de todos/ sus bienes para fazer la puente segoviana de Madrit, e que vos que estades abenidos de dar diez e seys mill/⁶ maravedís para fazer la dicha puente e que en el dicho terçio del remaniente que la dicha Mençía Ferrández mandó para esto/ que non montó más de ocho mill maravedís. Et que nos pidíedes merçed que los otros ocho mill maravedís que fincan, que los poda-/ des derramar entre vos para fazer la dicha puente. Sabed que lo tenemos por bien e que los derramedes por/⁹ Madrit e por las aldeas de su término e que paguen en ellos cavalleros, e escuderos, e duennas, e donzellas, e clérigos,/ e todos los otros, e moros, e judíos, e que se non escuse ninguno por carta nin por privilejo que tenga. Por/ que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que derramedes e fagades derramar por la villa de Madrit e por/¹² las aldeas de su término los dichos ocho mill maravedís para fazer la dicha puente segoviana commo dicho es,/ e paguen en ellos todos los sobredichos aquello que les copier a pagar segunt el derramamiento que fuere fecho,/ et que recudan con estos maravedís al omme que lo oviere de recabdar por vos, el dicho Conçejo. Et non fagades ende/¹⁵ al so pena de la nuestra merçed.

Dada en Madrit, tres días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos./

Yo, Matheos Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey.

Johan Ferrández, vista. Roy Díaz.

18

1346, octubre, 7. Madrid.

Alfonso XI ordena al Concejo de Madrid pagar a Gonzalo Díaz, vecino de dicha ciudad, 612 maravedís por la exhumación de los restos de San Isidro.

A. AVM-S 2-283-1. Papel, 315 x 310 mm. Letra gótica cursiva de *albalaes* y tinta marrón. Sello de placa al dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del/ Algarve, de Algezira e sennor de Molina, al Conçejo e a los doze que nos pusimos en Madrit, o a qualesquier o qualquier de vos a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades que passó pleyto en la nuestra Corte ante García Pérez de Valladolid, nuestro aldallde, Gonçalo Díaz, fijo de/³ Diego Pérez, vuestro vezino de la una parte e Johan Martínez, otrossy vuestro vezino, por sy e por los cavalleros e omnes bonos de vos, los dichos doze, cuyo/ procurador es, de la otra parte, en razón de una sentencia que fue dada por Ruy Ferrández, nuestro aldallde, en que se contiene que condenpnó a Gil Ferrández en nonbre/ de vos, el dicho Concejo, cuyo procurador era, en quantía de quatroçientos maravedís con el doblo que el dicho Gonçalo Díaz espendió por vuestro mandado a la/⁶ sazón que era alcalde y en la dicha villa quando acordastes de sacar el cuerpo sancto de Sant Esidro. Por la qual sentencia el dicho Gonzalo Díaz/ ganó nuestra carta en que vos mandamos que le diéssedes los dichos quatroçientos maravedís con el dos tanto más que el prinçipal segund que todo esto más/ conplidamente se contiene en las dichas sentencia e la nuestra [carta] que el dicho Gonçalo Díaz mostró en juyzio ante el dicho García Pérez, nuestro alcalde,/⁹ las quales levó para guarda de su derecho. Et el dicho [Johan] Martínez, con de/[ff]enssión de vos, el dicho Con[çe]jo e doze, dixo e razonó que commo/ quier que es verdat que el dicho Gonçalo Díaz espendió los dichos quatroçientos maravedís por [vuest]ro manda[do en el] dicho sancto negocio, mas que non teniedes/ agora de que ge los dar de los vuestros comunes nin de le dar las penas del dos tanto más [que] el prinçipal nin las avía porque aver commo lo pidía./¹² Et el dicho Gonçalo Díaz dixo quel sodes tenudos del dar las costas que fizo en esta r[azón], porque sacó los dichos dineros a mala barata de judíos/ a logro e que eran doblados los dichos dineros sin las costas que fizo por granado e por [m]enudo, assy en el pleito que passó antel dicho Ruy Ferrández,/ nuestro alcalde, quand dio la dicha sentencia commo en ganar la dicha nuestra carta e otras cossas [que] mostró ha fecho en esta razón. Et el dicho García Pérez, nuestro alcalde, vista la dicha sentencia e nuestra carta e todas las otras cosas que amas las dichas partes quisieron dezir e razonar sobrello,/¹⁵ falló que el dicho Gonçalo Díaz debe aver e cobrar los dichos dineros que espendió [e que dio] por vuestro mandado en esta razón con las costas e dannos/ que ha fecho. Et de los [mi]ll e dozientos maravedís que demandó el dicho Gonçalo Díaz al dicho García Pérez, nuestro alcalde, visto cómo esto fue esp[edid]o por/ negoçio sancto e visto las costas que fizo sobre ello, pero p[or]que vos, el dicho Conçejo, non [fue]ssedes en esta razón tan dampnificado, [táss]olo todo en/¹⁸ seyscientos maravedís et mando dar a dicho Gonçalo Díaz esta nuestra carta en esta razón e amas las dichas partes consintieron en el dicho tassa-

miento e su mandamiento. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que derramedes e fagades derramar luego entre todos vosotros/ los dichos seyscientos maravedís e más doze maravedís de la costa desta carta e de la sentencia que dio el dicho nuestro alcalde Garzía Pérez, e dad de entre vos/²¹ quien los coxga luego, e recodid con ellos al dicho Gonçalo Díaz o al que los oviere de recabdar por él e non fagades ende al. Et si assy/ fazer e conplir non lo quisiéredes, mandadnos a los alcaldes e al alguazil de y de la dicha villa que agora y son o serán daquí adelante, o a qualquier/ o qualesquier dellos a qui esta nuestra carta fuere mostrada, que vos lo faga assy fa[zer] e conplir, e tomen tantos de vuestros bienes o de qual-/²⁴ quier o qualesquier de vos assy muebles commo rayzes e los vendan luego, e de lo que valiere entreguen al dicho Gonçalo Díaz o al que lo oviere/ de recabdar por él, en la quantía de los dichos seyscientos e doze maravedís e en las costas que daquí adelante fiziere por los recabdar./ E non fagan ende al so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e/²⁷ la conplióredes los unos e los otros, mandamos so la dicha [pe]na a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende/ al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada/ en Madrit, siste días de octubre, era de mill e trezientos e ochaenta e quatro annos.

Yo, Johan González, la fiz escribir por mandado/³⁰ de Garçía Pérez, alcalde del rey.

Garzía Pérez. Johan Ferrández, vista.

19

1346, noviembre, 1. Ciudad Real.

Alfonso XI ordena a Madrid el pago de 1000 maravedís a García Sánchez de Elche, procurador de los pecheros del pan, por los trabajos realizados. A. AVM-S 2-388-28. Papel, 330 x 235 mm. Letra gótica cursiva corriente. Sello de placa al dorso.

Don [Al]ffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Ga[l]lizi]a, de/ Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina,/ a los alcaldes e alguazil de Madrit e a los dotze cavalleros e omnes buenos que proveedes/³ la fazienda de Madrit, a qualquier o a [quale]sqwier de vos que esta nuestra carta fuere/ mostrada, salut e gracia.

Sepades que García Sánchez de Elche, nuestro vezino, se nos/ quere-lló e dize que en la conpra que los pecheros de y de Madrit e de su térmi-/ no fizieron del pan que dizían del conde, que conpraran de Martín Ferrández, alcaldde mayor de/⁶ Toledo, e de fijos de Lop de Velasco, e sus sobrinos, que él que trabajara mucho/ assí en Toledo en fazer los contratos, commo en Madrit en fazer coger los/ maravedís que para esto fueron derramados, e en esto que fizo grand costa e reçibió danno,⁹ et esto todo que lo fizo commo procurador de los dichos pecheros e por su ruego/ e mandado, prometiéndole ellos por esta razón del dar mill maravedís e que ge los dieran/ ellos de grado sinon por vos, que lo non conssetides sin nuestro mandado. Et pidió-/¹² nos merçed que mandássemos y lo que toviéssemos por bien. Por que vos manda-/ mos, vista esta nuestra carta, que fagades ayuntar a los dichos pecheros et si/ falláredes por ellos que el dicho García Sánchez trabajó por ellos en esta razón/¹⁵ commo dicho es e lo connoscieren quel prometieron del dar los dichos mill maravedís, que/ fagades e apremiedes a los dichos pecheros que den e paguen al dicho García Sánchez/ los dichos mill maravedís. Et si non, tomat tantos de sus bienes e vendetlos/¹⁸ segund fuero, porque entreguedes al dicho García Sánchez de todos los dichos maravedís./ Et non fagades ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada/ uno de vos. Et de cómmo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplió-/²¹ redes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere/ llamado que dé ende al omme que la mostrar testimonio signado con su signo. La/ carta leyda, dátgela.

Dada en Villarreal, primero día de novienbre, era de/²⁴ mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey/ e teniente logar de notario del regno de Toledo, la fiz escrivir.

Vista. Roy Díaz.

20

1346, noviembre, 20. Ciudad Real.

Alfonso XI manda al Concejo de Madrid pagar el monto de 18 arrobas de harina a Gutierre Fernández, sacadas de la renta del portazgo para ser enviadas al rey mientras cazaba en el monte.

A. AVM-S 2-91-4. Papel, 280 x 240 mm. Escritura gótica cursiva con influencia de precortesana y tinta marrón. Sello de placa al dorso.

Don Alfonso, por [la graci]a de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del/ Algar-

be, de Alge[zira e] sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Madrit que agora y son o serán daquí adelante e a qualquier o quales-/ quier de vos a quien [es]ta nuestra carta fuere mostrada, salut e gracia.

Bien s[abe]des en cómmo sobre razón de querella que Gutierre Ferrández de y de/³ Madrit nos ovo dado en que él cogiendo e recabdando en renta e en fieldat por Johan Ferrández de Soria, nuestro escrivano, el portadgo/ de y de Madrit deste anno que agora pasó, que el Concejo de y de Madrit que lo tomaron enprestado [d]e la renda de la farina que pertenescíe al/ dicho portadgo diez e ocho arrovas de farina para fazer pan cocho para enviar a nos al monte, que valía a este tiempo a diez maravedís la arrova/⁶ de la farina, e que le ase[g]uraran de le dar [l]os maravedís que montavan las diez e ocho arrovas de farina a razón de los diez maravedís la arrova que en/ esse tiempo valía, e en[bia]mosvos mandar por otra nuestra carta que [requiriéss]e des e apremyássedes al dicho Conçejo que diese e pagase lue-/ go al dicho Gutierre Fer[rández o] al que lo oviese de recabdar por él, [los maravedís que montav]an las dizeocho arrovas de farina a razón de los/⁹ dichos diez maravedís la arrova segunt que valía al tiempo que dél [la rescibieron enprestada] con las costas e dannos e menoscabos [que] avía fecho e/ reçevido por esta razón.

Et agora, el dicho Gutierre Ferrández enbiós[enos] querellar e dize que él que mostró la dicha nuestra carta a los doce cavalleros/ e omnes buenos que an de veer fazienda del Conçejo del dicho lugar, e a Gonçalo Sánchez e a Garci Sánchez, alcalldes de y de Madrit, e que les pidiera e/¹² afrontara que ge la cunpliesen en todo segunt que lo nos mandamos por ella. E que los dichos alcalldes que respondieran que obedescían la dicha nuestra carta/ e que afrontaran a los dichos cavalleros e omnes buenos que ellos que catasen donde fiziesen pago al dicho Gutierre Ferrández de las dichas dizeocho arrovas/ de farina [segunt] que lo nos mandávamos por la dicha nuestra carta, sinon ellos que cunplirán lo que nos mandamos por la dicha nuestra carta, sinon ellos que cunplirán lo que nos mandamos por la dicha nuestra carta. Et los/¹⁵ dichos cavalleros e omnes buenos que dixieran que Gonçalo Díaz, fijo de Diego Pérez, de y de Madrit, que avía de dar las tres arrovas de la dicha farina e que/ las quinze arrovas que fincavan que ellos que catarían del dicho Conçejo donde lo pagasen segunt que todo esto más conpludamente se contiene en un testi-/ monio signado de escrivano público que nos enbió mostrar en esta razón, el qual levó porque guarda de su derecho.

Et agora diz que commo quier que esto/¹⁸ así passó, que después acá que le non an dado nin pagado el dicho Conçejo los maravedís que montan en las dizeocho arrovas de farina segunt que lo nos/ mandávamos por la dicha nuestra carta, trayéndolo alvengar e a trasspaso maliçiosamente sobre esta razón, et por ende, que a fecho costa [e per-]/ dido e menoscabado mucho de lo suyo et enbiónos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien. Por que vos mandamos, vista/²¹ esta nuestra carta, que veades la otra dicha nuestra carta que el dicho Gutierre Ferrández levó en esta razón e que la cunplades e fagades conplir en todo bien/ e conplidamente segunt que se en ella contiene, en manera que costringades e apremyedes al dicho Conçejo que den e paguen luego al dicho Gutierre/ Ferrández, o al que lo oviere de recabdar por él, los maravedís que montan en las dichas dizeocho arrovas de farina, a razón de diez maravedís la arrova/²⁴ segunt que valía al tienpo que dél la reçibieron enprestada, con las costas e dannos e menoscabos que a fecho e reçebido por esta razón segunt que lo/ nos mandamos por la otra dicha nuestra carta. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed. E demás por qualquier o quales-/ quier que fincar de lo así conplir, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos/²⁷ seamos, del día que vos enplazare a qinze días so pena de [cient maravedís] de la moneda nueva a cada uno de vos a dezir por quál razón non conplides/ nuestro mandado. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostra[da e la conpliere]des, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-/ do, que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con [su signo porque n]os sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. Et non faga ende/³⁰ al so la dicha pena. La carta leyda, dátgela.

Dada en Vill[arreal], veynte días de novienbre, era de mill e trezientos e ochenta e/ quatro annos.

Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey, tenientelogar de notario del regno de/ Toledo, la fiz escribir.

Vista. Roy Díaz.

21

1346, diciembre, 7. Ciudad Real.

Alfonso XI autoriza al Concejo de Madrid realizar una derrama de 3700 maravedís para el pago de los salarios de aquellos que acudieron al amojonamiento de términos hecho por Juan Fernández, alcalde del rey.

A. AVM-S 2-388-24. Papel, 225 x 255 mm. Escritura gótica cursiva y tinta marrón. Sello de placa al dorso.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de/ Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcaaldes e al alguazil de Madrit e a los doze cavalleros e ommes/ [buenos que han de] veer e de ordenar la fa[zienda del] Conçejo del dicho lugar, sa[lud] e gracia.

Bien sabedes/³ en cómmo enbiastes [a no]s vuestros procuradores con vuestras [petiç]iones, entre los quales nos en[biastes a dezir] que/ oviérades de enviar a nos diez cavalleros de y de Madrit sobre razón de los mojones que fiziera en vuestro/ término Johan Ferrández, nuestro alcalde, e que les diérades para despensa [del] camino dos mill e trezientos maravedís. Et que estando/⁶ en la nuestra Corte estos dichos diez cavalleros, que les mandáramos que se fuesen todos e que fincasen Munno/ Sánchez e Johan Martínez, vuestros vezinos, e que diérades a los dichos Munno Sánchez e Johan Martínez para su costa, mill/ maravedís.

Otrosí, que diérades al dicho Johan Ferrández, nuestro alcalde, en vuestra parte, de la costa que fiziera a la sazón que/⁹ pusiera los dichos mojones, quatroçientos maravedís, que eran por todos estos dichos maravedís, tres mill e seteçientos maravedís,/ los quales sacárades mal levados e pres[ta]dos para ello. Et que vos, fata aquí, que non aviádes dineros de vuestros/ comunes nin de vuestra rentas para los pagar. Et que nos enbiávades pedir merçet que vos mandásemos/¹² que los derramásedes entre vos por todos comunalmente, pues fueran dados para pro comunal de todos,/ et nos toviémoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que derramedes luego/ entre vos los dichos tres mill e seteçientos maravedís e que paguen en ellos todos, así cavalleros e escuderos e/¹⁵ todos los otros privilligiados, clérigos e legos e moros, e que se non escusen ningunos de pagar en el/ dicho derramamiento de los dichos maravedís, e que los fagades luego coger e recabdar e darlos a aquéllos de/ quien los sacastes prestados. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçet.

Dada/¹⁸ en Villarreal, siete días de deziembre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Los/ oydores del Audiencia del rey la mandaron dar de parte del dicho sennor.

Yo, Johan/ Ferrández, escrivano del rey, lo fiz escrevir²¹./

Vista. Roy Díaz.

22

1346, diciembre, 7. Ciudad Real.

Alfonso XI autoriza al Concejo de Madrid pagar 200 maravedís anuales a un maestro de Gramática.

A. AVM-S 2-483-22. Papel, 155 x 255 mm. Letra gótica cursiva y tinta marrón.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, / de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los doze cavalleros e omnes bonos que avedes de veer e de / ordenar fazienda del Conçejo de Madrit, sa[lut] e gracia.

Bien sabedes en cómo enbiastes a nos vuestros procuradores/³ con vuestras peticiones entre las cuales nos enbiastes dezir que cunplía mucho a vos e a todos los otros de y de Madrit / que oviese y un maestro de Gramátiga para que mostrase a los fijos de los omnes bonos, porque oviese y en / Madrit omnes letrados e sabidores. Et que non quería estar y maestro ninguno si non le diésedes alguna cosa/⁶ para con que se mantoviese. Et que nos enbiávades pedir merçet que vosotros que pudiésedes dar de los vuestros / propios del dicho Conçejo de cadanno al dicho maestro dozientos maravedís en quanto vosotros quisiésedes, et nos / toviémoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dedes de los propios del dicho/⁹ Conçejo de cadanno al maestro que y estudiara de Gramátiga, dozientos maravedís en quanto entendiéredes que vos / cunple e ge los quisiéredes dar.

Dada en Villarreal, siete días de dezienbre, era de mill e / trezientos e ochenta e quatro annos.

Los oydores del Audiencia del rey la mandaron dar de parte del/¹² dicho sennor.

Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey, la fiz escribir. /

Vista. Roy Díaz.

23

1347, enero, 17. Ciudad Real.

Alfonso XI manda que el Concejo de Madrid salde la deuda de 700 maravedís que tenía con Moisés Marguán, canciller de don Tello, enajenando los bienes de Nuño Sánchez y Juan Martínez, procuradores de la Villa.

A. AVM-S 2-158-15. Papel, 304 x 245 mm. Letra gótica cursiva de *albalaes* y tinta ocre. Regular estado de conservación.

Nota: completado con Palacio, *Documentos*.

Don Alfonso, por la gracia de D[ios], rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén,/ del Algarbe, de Algezira e [se]ñnor de Molina, a los alcaaldes e al alguazil de Madrit o a qualquier o qualesquier de vos a quien/ esta nuestra carta fuere [mostrada, salut e gracia.]

Sepades que don Mossé Marguán, chançeller de don Tello, mío fijo, se nos/³ querelló e dize que Munno [Sánchez e Johan Martínez,] vezinos de y el dicho lugar de Madrit, que por sí missmos e en boz/ e en [n]ombre de y del dicho [Conçejo de Madrit] cuyos procuradores eran, que se obligaron de le dar e pagar siete-/ çientos maravedís desta moneda [nueva e que e]llos avían carta de la nuestra chançellería e más traslado de la carta/⁶ pública del dicho debdo [en que tomaran los maravedís] de debdo sobre sí de ge los pagar a pla[zo çie]rto e so/ çierta pena. E quel [dicho plazo para le pagar los dich]os sieteçientos e tres maravedís que es pasado, e que maguer/ les enbió pedir [e demand]ar por mucha[s vezes] que le diessen e pagasen los dichos sieteçientos e tres maravedís,⁹ ge los non quissieron [nin qui]siren pagar, e [por esta razón] que a perdido e menoscabado mucho de lo suyo e pidió-/ nos merçet que mandás[semos] y lo que tovi[éssemos por bie]n. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades/ la dicha carta pública de debdo que el dicho [don m]ossé Marguan, o el que lo oviere de recabdar por él, vos mostrara/¹² que él a sobre los dichos Munno Sánchez [e Johan] Martínez, e tomedes tantos de los bienes de los dichos Munno Sánchez/ e Johan Martínez, assí muebles commo rayzes, doquier que los falláredes. Et vendédlos luego, et entregad al dicho Mossé/ Marguán, o al que lo oviere de recabdar por él, de los mostra sieteçientos e tres maravedís con las penas e posturas que/¹⁵ fueren quitados del [pla]zo en adelante a quales ovieron a pagar, pero que las penas non sean más quel dos/ tantos que el prinçipal, et con las costas e dannos e menoscabos que a fechos e reçebidos por esta razón, e de todo/ bien e conplidamente en guisa quel non mengue ende ninguna cossa. Et si bienes desenbargados non falláredes/¹⁸ para en la dicha quantía prendétles los [prestos] e tenédlos bien prestos e bien recudados e non los dedes sin/ otros nin fiados fasta que den e paguen al dicho don Mossé Marguán o al que lo oviere de recabdar por él/ [los] dichos sieteçientos e tres maravedís commo dicho es. et si non falláredes quien conprar los bienes que por esta/²¹ [ra]zón fueren tomados, mandamos que los fagades conprar a los çinco o a los seys omnes más ricos de y/ [de]l dicho lugar de Madrit a quien nos mandamos que los conpren so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada/ uno. Et a qual-

quier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razón fueren vendidos, nos ge [los faze-]/²⁴ mos suyos con el traslado desta neustra carta signado de escrivano público. Et non fagades ende al por ninguna/ manera so pena de la nuestra merced e de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et sy non por qualquier o qualesquier de/ vos por quien sea de lo assí non cunplir, mandamos al dicho don Mossé Marguán o al omme que lo oviere/²⁷ de recaudar por él, [que v]os enplaze que pa[res]cades ante nos doquier que nos seamos del día que vos enplazare/ a quinze días [so la] dicha pena a cada uno a dezir por quál razón non queredes conplir nuestro mandado. Et de/ cómmo esta nuestra [carta] bos fuere mostrada e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pe-/³⁰ na a qualquier escrivano [púbico que] para esto fuere llamado que dé ende al omme que esta nuestra carta mostrar/ testimonio signado [con] su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mand[ado. La ca]rta leyda,/ dátgela.

Dada en Villarreal, diez e siete días de enero, era de mill e trecientos e ochen[ta e] çinco annos./³³

Yo, Alffonso García, la fiz escribir por mandado del rey.

24

1347, mayo, 8. Segovia.

Alfonso XI autoriza al Concejo de Madrid una derrama de 1091 maravedís y dos dineros para sufragar los gastos ocasionados por la estancia real en San Martín de Valdeiglesias.

A. AVM-S 2-388-30. Papel, 210 x 250 mm. Letra gótica cursiva de *albalaes* con influencia de precortesana y tinta marrón.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de/ Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Madrit e a los doze cavalleros e omnes buenos que avedes/ de veer fazienda del Conçejo de y de Madrit, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada,/³ salut e gracia.

Sepades que Munno Sánchez e Johan Martínez, vuestros procuradores, vinieron a nos e nos dixieron que quando salimos de/ Ávila e vinimos a Sant Martín de Valdeeglesias a correr monte, que vos enbiamos mandar por nuestra carta que nos enbiásedes/ vianda que avíamos mester para correr montes. Et vos, por conplir nuestro mandado e nuestro serviçio que nos enbiastes pan cocho/⁶ e farina e vino e çevada. Et para levar la dicha vianda que tomastes sessenta e una bestias a tres marave-

dís el par/ por cada día, e con la costa que fizieron los ommes que lo levaron, que montan todo segunt valía a la sazón, mill e ochoçientos e/ sesenta e dos maravedís e dos dineros. Et que los nuestros ofiçiales que vos non contaran nin pagaran por ello más de seteçientos/⁹ e setenta e un maravedís. E que por lo demás que aquéllos a quien tomastes la dicha vianda que vos afrontan de cada día que ge lo/ paguedes, et que nos enbiávades pedir merçed que mandásemos y lo que toviesemos por bien. Por que vos mandamos, vista/ esta nuestra carta, que fagades derramar entre vos por la villa e por el término mill e noventa e un maravedís e dos dineros/¹² que son demás de los dichos seteçientos e sesenta e un maravedís que vos pagaron los dichos ofiçiales commo dicho es. Et esto/ tenemos por bien de lo mandar tomar de vos en serviçio e en al vos faremos merçed por ello. Et non fagades ende/ al so pena de la nuestra merced.

Dada en Segovia, ocho días de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos./¹⁵

Ferrant García Darielça, tesorero del rey e su despensero mayor, la mandó dar de parte del dicho sennor./

Yo, Diego Ferrández, la fiz escribir.

Johan Estevánez.

25

1347, junio, 1. Segovia.

Alfonso XI ordena a Madrid pagar 600 maravedís a García Fernández, cocinero real, como yantar del año 1347.

A. AVM-S 2-482-1. Papel, 290 x 235 mm. Letra gótica cursiva de *albalaes* y tinta marrón. Sello de placa al dorso.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del/ Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al Conçejo e a los alcalldes e oficiales de Madrit, salut e gracia.

Bien sabedes en cómo nos/ avedes a dar [en ç]ada anno por la nuestra yantar seysçientos maravedís en vianda o en dineros qual nos más quisiéremos, et los seys-/³ çientos maravedís que nos aviades a dar deste anno que començó primero día de enero de la era desta carta, tenemos por bien que los dedes lue-/ go et que [m]andedes con ellos a García Ferrández, nuestro cocinero, que los ha de recabdar por Ferrant García Darielça, nuestro despenssero mayor e nuestro te-/ ssorero, que los ha de aver e de recabdar por nos para la despenssa e comer de nuestra

casa, o a quien bos el enbía dezir por su/⁶ carta. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que recudades e fagades recodir al dicho Garçía Ferrández, o a quien vos él enbía/ dezir por su [carta,] con los dichos seysçientos maravedís que le avedes a dar por la dicha yantar deste dicho anno, bien e con-/ plidamente, en guisa quel non mengue ende ninguna cosa. Et tomad su carta de pago del dicho Garçía Ferrández, o del que lo oviere de re-/⁹ cabdar por él, et nos mandarvos los [ende resce]bir en cuenta. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merced sinon/ mandamos al dicho Garçía Ferrández, o al que lo [oviere de reca]bdar por él, que vos prende e vos tome todo quanto vos fallase et lo/ venda luego en guisa porque se [le paguen los d]ichos seysçientos maravedís que ha de aver segunt dicho es. Et ninguno/¹² sea osado de anparar la prenda [que en esta razón] fuere fecha so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada/ uno. Et sy para esto conplir mester ovie[ra ayuda,] mandamos a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justicias, mery-/ nos, alguaziles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros offi-/¹⁵ çiales de las çibdades e villas e logares de nuestros regnos, et a qualquier nuestro basallo o portero e a qualquier o a qualesquier/ dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, quel ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos, et que vayan con él/ e le ayuden a vos prender tanbién por los seysçientos maravedís de la dicha yantar commo por los seysçientos maravedís de la/¹⁸ cámara si en ella cayerdes. Et de la costa que sobre esta razón fizieren en los recabdar segunt dicho es, et lo cojan/ en cada unos de sus logares con la prenda que por qualquier destas dichas razones fuere fecha. Et qualquier o quales-/ quier que la prenda que por qualquier destas dichas razones fuere fecha conpraren, nos ge la fazemos sana con el/²¹ traslado desta nuestra carta signado de escrivano público o sellado con el sello del dicho Garçía Ferrández o del que lo oviere de/ recabdar por él. Et si non fallaren quien conpre la prenda que por qualquier destas dichas razones fuere fecha, manda-/ mos que la fagan conprar a los quatro o a los çinco omnes bonos de la villa o del logar do esto acaesçiere que les nonbra-/²⁴ se el dicho Garçía Ferrández, o el que lo oviere de recabdar por él, a los quales mandamos por esta nuestra carta que las conpren/ e den luego por ellas las quantías en que fueren apreçiadadas por dos otros omnes bonos juramentados sobre sus evan-/ gelios que valieren. Et non fagan ende al so pena de la nuestra merced sinon mandamos al dicho Garçía Ferrández, o al que lo ovi-/²⁷ ere de recabdar por él, que por qualquier o qualesquier de vos que finca que lo assí non quisiéredes conplir, que vos/

enplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros personeros et uno de los offi- / çiales de cada logar personalmente con personería de los otros; et los conpradores e apreçiadores personal- /³⁰ miente del día que vos enplaza[re a quinze d]ías so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno a dezir / por quál razón non conplides nuestro [mandado. Et] de cómmo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunpliére- / des, mandamos so la dicha pena [a qualquier] escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al/³³ omme que la mostrar testimonio si[gnado con] su signo porque nos seamos en cómmo conplides nuestro mandado. / La carta l[eyd]a, dátgela.

Dada en Segovia, primero día de junio, era de mill e trezientos e ochenta / e çinco annos.

Yo, Diego Ferrández, la fiz escribir por mandado del rey. /³³

Johan Ferrández, vista.

26

1347, septiembre, 11. León.

Alfonso XI establece una prórroga en el plazo para el pago de deudas que los cristianos tenían con los judíos.

A. AVM-S 2-390-66. Papel, 295 x 250 mm. Letra minúscula diplomáica con influencia cursivas y tinta marrón.

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Maydrit e al entregador de las debdas que los christianos / e christianas de y del dicho lugar e de su término deven a qualesquier judíos e a qualquier o a qualesquier de vos que esta /³ nuestra carta fuere mostrada, salut e gracia.

Bien sabedes en cómmo nos feziemos merçed a todos los christianos e christianas / de nuestros regnos en que les diemos plazo de espera a que pagasen las debdas que debían a los judíos desde primero día del / mes de othubre que pasó, que fue en la era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos, fasta postrimero día deste mes /⁶ de agosto que agora pasó que fue en la era desta carta, et entre tanto que non ganasen las dichas debdas. Et agora, nos, / estando en León e veyendo que por los fuertes tenporales que an pasado fasta aquí de la gran mengua del pan e del vi- / no e de los otros frutos, fincaron las gentes muy pobres e muy men- guadas, et de lo que avían muchos desfechos. Et porque era /⁹ llegado el

plazo de la espera que les nos dimos en que pagasen las dichas debdas, et si las agora oviesen de pagar/ tovieran muy grand danno e non lo podrían conplir e fincarían por ende much pobres e astragados. Et otrossí, que si los judíos/ non oviesen sus debdas, non avrían donde se mantener nin pagar los nuestros pechos. Et porque cada uno dellos lo pueda/¹² prestar mas sin danno, tenemos por bien que ayan los christianos espera de las debdas que deben a los judíos et judías/ e que les pa[guen] en esta guisa. La meytad de las dichas debdas que les deven, postrimero día deste mes de setienbre en/ que estamos, [e la otra] meytad el día de Carrastolliendas primero que viene, que será en la era de mill e trezientos/¹⁵ e ochenta e seys annos. Et entre tanto que non ganen nin corran rentas nin llogren contra sus bienes nin de sus fiadores/ sobre esta razón. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non tomedes nin prendiedes nin enbarguedes ningunos de/ sus bienes a los christianos e christianas nin a sus fiadores por las dichas debdas que deven a los judíos e judías fasta/¹⁸ que cada uno de los dichos plazos de la dicha espera que les nos damos sea conplido commo dicho es. Et [si alguna] cosa/ de lo suyo les avedes tomado o pndrado o enbargado por esta razón, que non sea vendida nin [rema]ta[da] e entregád-/ gelo e fazédgelo luego entregar todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et/²¹ si los christianos non pagaren a los judíos las debdas que les deven a cada uno de los dichos plazos, después que ca-/ da plazo fuere conplido, entregádles sus cartas en bienes de los debdores e de sus fiadores. Et non fagades ende al/ por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda husual a cada uno. Et de cómmo esta/²⁴ nuestra carta vos [fuere] mostrada e la conplíerdes, mandamos a qualquier escrivano público que fuere llamado que dé/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado./ Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, dádgela.

Dada en León, onze días de setienbre, era/²⁷ de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Ferrand Sánchez, notario mayor de Castiella, la mandó dar./

Yo, Johan Ferrández, escrivano del rey, la fiz escrivir.

Vista. Roy Díaz.

1348, noviembre, 22. Illescas.

Alfonso XI emplaza a Juan Sánchez, Sancho Velasco y Lope de Velasco, hijos de Lope de Velasco, para presentar ante la Corte las pruebas de su derecho sobre la jurisdicción de Torrejón de Sebastián.

A. AVM-S 3-181-31. Papel, 215 x 260 mm. Letra gótica cursiva y tinta ocre. Regular estado de conservación, una gran mancha de humedad recorre el margen derecho. Sello de placa al dorso.

Nota: completado con Palacio, *Documentos*.

[Don Alfonso, por la] gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de/ [Algezira e sennor del] condado de Molina, a vos Ferran Yáñez, nuestro portero, salut e gracia.

Sepades que algunos de los cavalleros e ommes buenos/ [que an de ver por vos fa]zienda del Conçejo de Madrit, paresçieron en la nuestra Audiencia e dixeron que Torrejón de Savastián Domingo, que/³ [es aldea e término de Madr]it e de su jurisdicción, e que agora nuevamente que Sancho de Velascor e Johan Sánchez e Lop de Velascor, fijos/ [de Lop de Velascor, que dizen que es el] sennor del dicho lugar e que les pertenesçe a ellos la jurisdicción del dicho lugar, que fizieron/ poner [agora nuevamente] forca çerca de la dicha aldea non la aviendo por qué poner. Et que por esta razón que tyravan la nuestra jurisdicción/⁶ [...] que enbargavan al Conçejo de Madrit e a los nuestros alcalldes e al alguazil de la dicha villa la/ jurisdicción [que y an por nos e los derechos que pert]enescen al dicho Conçejo en el dicho lugar. Et todo esto que fazien por fuerça, sin razón e/ [sin derecho. Et que nos] pidían merçed que mandásemos y lo que nuestra merced fuese. Et en la nuestra Abdiencia fallaron que devien seer/⁹ enplazados [los dichos] Sancho de Vel[ascor] e Johan Sanchez e Lop de Velascor que paresçiesen personalmente en la nuestra Corte do está/ la nuestra chan[çellería a mo]strar los recabdos que en esta razón tenían, et mandaron dar esta nuestra carta para vos en esta razón. Por/ que vos [mandamos, vista esta nuestra car]ta, que enplazedes a los dichos Sancho de Velascor e Johan Sánchez e Lop de Velascor en persona, si los/¹² falláredes [en las casas de] sus moradas, que parezcan ante nos personalmente a conplir de derecho sobre esta razón al dicho Con-/ [çejo de Madrit del día que los enpla]záredes a nueve días, porque los nos mandémos oyr sobrello e librar commo la nuestra merçet fuere/ [e fallaremos por derecho. Et non] fagan ende al so pena de seysçientos maravedís desta nuestra moneda a cada uno. Et del enplazamiento que/¹⁵ [les sobre esta razón fiziéredes, manda]mos so la dicha pena del enplazamiento a qualquier

escrivano público que para esto fuere llamado que vos/ [dé ende testimonio signado con su signo] porque nos sepamos en cómo cunplen nuestro mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en/ [Yliescas, veynte e dos días de novienbre,] era de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Don Nunno, obispo de Astorga,/¹⁸ [...]

Yo, Ferrand Sánchez, notario mayor de Castiella, la mandó dar.

Yo, Estevan Sánchez, / escrivano del rey, la fiz escribir.

Velasco Martínez, vista.

Roy Díaz.